



ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACION, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

TÍTULO PRELIMINAR: OBJETO DE LA ORDENANZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º

De acuerdo con el que dispone el artículo 25 de la ley 7/85, de 2 de abril, sobre bases de régimen local, y el vigente texto articulado de la Ley sobre tránsito, circulación de vehículos a motor y seguridad viaria, se dicta la presente Ordenanza, que tiene el objeto de regular los usos de las vías urbanas del término municipal de Son Servera, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tránsito rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo esto con la finalidad de favorecer su integración social.

Artículo 2º

La presente Ordenanza obliga los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos aptos para la circulación, urbanos del término municipal de Son Servera, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común y, si no hay otras normas, a los de las vías y terrenos privados, también urbanos del término municipal de Son Servera, que sean utilizados por un colectivo indeterminado de usuarios. No son aplicables los preceptos mencionados a los caminos, terrenos, garajes, cocheras u otros locales de similar naturaleza, construidos dentro de fincas privadas, sustraídos al uso público y destinado al uso exclusivo de los propietarios y sus dependientes.

Artículo 3º

Si no existen otras normas, los titulares de vías o terrenos privados no abiertos al uso público, situados a las urbanizaciones, hoteles, clubes y otros lugares de recreo, podrán regular, dentro sus respectivas vías o recintos, la circulación exclusiva de los propios titulares o sus clientes cuando constituyan un colectivo indeterminado de personas, siempre que lo hagan de forma que no desvirtúen las normas del RGC, ni induzcan a confusión con estas. En cualquier caso, el desplazamiento ocasional de vehículos por terrenos o zonas, urbanos de término municipal de Son Servera, de uso común pero no destinados al tránsito, queda sometido a las normas contenidas en el título I y el capítulo X del título II del RGC, cuando sean aplicables, y al que dispone la regulación



vigente sobre conductores y vehículos, respecto del régimen de autorización administrativa previa, previsto en el título IV del LSV, con objeto de garantizar la aptitud de los conductores por manejar vehículos y la idoneidad de estos por circular con el mínimo riesgo posible.

Artículo 4º

Al efecto de esta Ordenanza y normativa complementaria, los conceptos básicos sobre vehículos, vías públicas y usuarios de estas se consideran utilizados en el sentido que, para cada uno, concreta el anexo de la Ley sobre tránsito, circulación de vehículos a motor y seguridad viaria y en el anexo II del Reglamento general de vehículos. En cualquier caso, se considera vía urbana toda vía pública comprendida dentro los núcleos urbanos de población, entendiéndose por tales el conjunto de edificaciones agrupadas, cuando entre estas no existan soluciones de discontinuidad mayores de 500 metros y a las vías de entrada y salida de los cuales estén colocados, respectivamente, las señales de entrada a la población y salida de población.



TÍTULO I – CAPITULO UNICO: COMPETENCIAS

Artículo 5º Competencias de otras administraciones

En materia de tránsito de vehículos, las competencias de las administraciones central y autonómica vienen establecidas en la Ley sobre tránsito, circulación de vehículos a motor y seguridad viaria, así como al resto de las disposiciones legales vigentes que sean de aplicación

Artículo 6º Competencias municipales

En conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley sobre tránsito, circulación de vehículos a motor y seguridad viaria, corresponden al Ayuntamiento de Son Servera las siguientes competencias:

- a) Las ordenaciones y el control del tránsito a las vías urbanas de su titularidad, así como la vigilancia mediante agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en estas vías y su sanción cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.
- b) La regulación, mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tránsito rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo esto con la finalidad de favorecer su integración social.
- c) La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de éstos y de los retirados de las vías interurbanas a los casos y condiciones determinados reglamentariamente, cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para esta.
- d) Las autorizaciones de pruebas deportivas cuando discurran íntegramente y exclusivamente por el casco urbano, exceptuadas las travesías.
- e) La realización de las pruebas, reglamentariamente establecidas, por determinar el grado de intoxicación alcohólica, o para la detección de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o estimulantes, de los conductores que circulen por las vías públicas urbanas.
- f) El cierre de las vías urbanas cuando sea necesario



Artículo 7º

Corresponde a la Policía Local ordenar, regular y dirigir el tránsito a las vías urbanas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley orgánica de fuerzas y cuerpos de seguridad. Asimismo, es de su competencia formular las denuncias que correspondan por las infracciones que se cometan contra el que dispone la presente Ordenanza, el texto articulado de la Ley sobre tránsito, circulación de vehículos a motor y seguridad viaria y el resto de disposiciones complementarias.



TÍTULO II – NORMAS DE COMPORTAMIENTO EN LA CIRCULACIÓN

CAPITULO I: NORMAS GENERALES

Artículo 8º Usuarios y conductores

1. Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro propio o ajeno, ni perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.
2. Los conductores de cualquier tipo de vehículo deben proceder con la diligencia y precaución necesarias por evitar poner en peligro los ocupantes del citado vehículo y al resto de usuarios de la vía. Queda terminantemente prohibido circular por la vía pública de manera negligente o temeraria.

Artículo 9º Obras y actividades prohibidas

1. La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional a las vías sujetas a esta ordenanza, necesitan la autorización previa del Ayuntamiento y se deben regir por lo que dispongan las normas municipales y, subsidiariamente, la legislación de carreteras y sus reglamentos de desarrollo. Las mismas normas son aplicables a la interrupción de las obras en razón de las circunstancias o características del tránsito.
2. Sin contar con autorización expresa, no se puede instalar a las vías objeto de esta Ordenanza ningún aparato, instalación o construcción, ni se les pueden realizar actuaciones como rodajes, encuestas o ensayos, incluso con carácter provisional o temporal, siempre que pueda entorpecer la circulación.
3. Quien, excepcionalmente, cree sobre la vía algún obstáculo o peligro, lo deberá hacer desaparecer lo antes posible, y adoptará, mientras, las medidas necesarias para que pueda ser advertido por el resto de usuarios y para que no dificulte la circulación.
4. Queda prohibida en la vía pública cualquier invasión de la calzada con motivo de mendicidad, venta ambulante, guardacoches y reparto de publicidad, excepto con autorización expresa.
5. Se prohíbe lanzar, depositar o abandonar en el vía o en sus alrededores cualquier objeto que pueda producir un incendio o, en general, poner en peligro la seguridad viaria.
6. La circulación de vehículos que hayan sido objeto de reforma de importancia no autorizada.
7. No se permitirán, salvo autorización, en las zonas reservadas al tránsito de peatones ni en las calzadas, los juegos, atracciones o diversiones que puedan representar un peligro o riesgo para los transeúntes o incluso para quienes los practiquen.



8. Se prohíbe efectuar en la vía pública operaciones de lavado, limpieza, reparación, engrase, revisión, comprobación y demás operaciones similares de vehículos, asimismo, que los garajes o talleres de reparación estacionen sus vehículos en la vía pública en espera de efectuar las operaciones citadas en el interior de sus locales
9. La circulación de vehículos que puedan deteriorar el pavimento, tales como los provistos de llantas metálicas o similares.
10. Se prohíbe cargar los vehículos de forma distinta a la reglamentariamente establecida. Se debe cumplir con lo previsto con esta finalidad en el Título I, capítulo II, del Reglamento general de circulación. No obstante esto, se permitirá que los ciclos que por construcción no puedan ser ocupados por una persona, podrán transportar un menor de hasta 7 años en un asiento adicional que deberá ser homologado, siempre que el citado ciclo sea conducido por una persona mayor de edad.
11. Las motocicletas, los vehículos de tres ruedas, los ciclomotores, y los ciclos y bicicletas pueden arrastrar un remolque o semi-remolque siempre que no superen el 50 por ciento de la masa en vacío del vehículo tractor y cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que la circulación sea de día y en condiciones que no disminuya la visibilidad.
 - b. Que la velocidad a la cual se circule en estas condiciones, en los casos en los que la velocidad establecida para estos vehículos sea inferior a la velocidad genérica establecida para las vías urbanas, se reduzca en un 10 por ciento respecto a la velocidad genérica citada.
 - c. Que en ningún caso se transporten personas en el vehículo remolcado.
12. Se prohíbe la circulación o desplazamiento mediante ciclos, monopatines o similares en las calzadas, aceras, andenes, paseos u otras zonas de dominio y uso público o privado de concurrencia pública, excepto de las zonas y durante los horarios que, debidamente señalizadas, se encuentren habilitadas con esta finalidad. Los que usen patines o patinetes para su desplazamiento lo efectuaran en los carriles reservados para bicicletas, y, si no existieran, por las aceras y paseos a la velocidad de circulación de los peatones. En cualquier caso, las personas que circulen mediante patines, patinetes, monopatines o similares han de tomar las precauciones necesarias para no lesionar, golpear o molestar a los peatones.
13. Queda prohibida la circulación por las calzadas, aceras, andenes o paseos y otras zonas de dominio y uso público o privado de concurrencia pública de patinetes de propulsión eléctrica y minimotos.



Artículo 10º Protección medioambiental

1. Se prohíbe la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes en las vías objeto de esta ordenanza, que impliquen un impacto medioambiental por encima de los límites reglamentariamente establecidos, y, especialmente, queda prohibido:
 - a. Circular con escape libre, sin el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones, con éste incompleto, inadecuado, deteriorado o con tubos resonantes y, en general, emitir un nivel sonoro superior al límite establecido en la ordenanza para la protección de la atmósfera para ruidos y vibraciones.
 - b. La circulación de vehículos cuando, por exceso de carga o por su deficiente estiba, produzcan ruidos superiores a los reglamentariamente establecidos.
 - c. Circular forzando las marchas del motor o efectuar aceleraciones innecesarias que produzcan ruidos molestos o perturbadores de la tranquilidad pública.
 - d. La circulación de vehículos con motor de combustión interna cuando no se encuentren dotados de un dispositivo que evite la proyección descendente al exterior de combustible o quemado, o lance humos que puedan dificultar la visibilidad a otros conductores o resulten nocivos.
2. Queda prohibido reparar, engrasar, revisar, comprobar u otras operaciones similares, así como efectuar limpieza de vehículos en la vía pública.

Artículo 11º Normas generales de conductores

1. Los conductores deben estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos o animales. Cuando se aproximen a otros usuarios de la vía, deben adoptar las precauciones necesarias para su seguridad, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, invidentes y personas con problemas de movilidad.

A los conductores de caballerías, ganados y vehículos de carga de tracción animal, se les prohíbe llevarlos por la vía cerca de otros de la misma especie de las personas que van a pie, así como abandonar su conducción, dejándolos marchas libremente por el camino o detenerse.

2. El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo de visión necesario y la atención permanente en la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la del resto de usuarios de la vía. Con esta finalidad se debe atender especialmente la posición adecuada y que la mantengan el resto de pasajeros, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no hayan interferencias entre el conductor y cualquiera de estos.

Se considera incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción del uso de conductor, con el vehículo en movimiento, de dispositivos como



pantallas con acceso a Internet, monitores de televisión y reproductores de video o DVD. Se exceptúan, con esta finalidad, es el uso de monitores que estén a la vista del conductor, y el uso del cual sean necesarios para la visión de acceso o bajada de peatones o para la visión en vehículos con cámara de maniobra marcha atrás, como el dispositivo GPS.

3. Queda prohibido conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención de permiso de conducción en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Se prohíbe el uso durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de conducción, excepto cuando el desarrollo de la comunicación se produzca sin emplear las manos, ni emplear cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de esta prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

4. Los conductores y ocupantes de los vehículos están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, cascos y otros elementos de protección y dispositivos de seguridad en las condiciones y con las excepciones a las que hace referencia el artículo 47 de esta ordenanza o las que, si aplica, estén establecidas en la normativa legal aplicable. Los conductores profesionales, cuando presten servicio a terceros, no se consideran responsables del incumplimiento de esta norma por parte de los ocupantes del vehículo.

En cualquier caso, queda prohibido circular con menores de 12 años situados en los asientos delanteros del vehículo, salvo que utilicen dispositivos homologados con esta finalidad. Asimismo, queda prohibido circular con niños menores de tres años situados en los asientos de detrás del vehículo, salvo que utilicen un sistema de sujeción homologado, adaptado a su talla y peso, con las excepciones que se establezcan reglamentariamente.

5. Queda prohibido circular con menores de 12 años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con sidecar o sin éste, para cualquier clase de vía. Excepcionalmente, se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que los conductores sean los padres o madres, tutores o persona mayor de edad autorizada, y que utilicen casco homologado y cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente, que son:

- a. Que vaya a caballo y con los pies apoyados en los reposapiés laterales.
- b. Que utilice el asiento correspondiente de detrás del conductor

En ningún caso se puede situar el pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduzca y el manillar de dirección del ciclomotor o motocicleta.

6. Se prohíbe que se instalen en los vehículos mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se condicionen de modo orientado a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, y que emitan o hagan señales con esta finalidad, así como la utilización de mecanismos de detección de radar.



7. La superficie de los cristales del vehículo han de permitir, en todo caso, la visibilidad diáfana del conductor sobre la vía por la cual circule, sin interferencias de láminas o adhesivos, con las excepciones establecidas en la reglamentación de vehículos.

La colocación de los distintivos previstos en la legislación de transportes o en otras disposiciones se debe realizar de modo que no impida la correcta visión del conductor.

Queda prohibida, en todo caso, la colocación de cristales tintados o coloreados no homologados.

Artículo 12º Bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes y similares

1. No puede circular por las vías objeto de esta ordenanza el conductor de cualquier tipo de vehículo con tasas superiores a las reglamentariamente establecidas de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes y otras sustancias análogas.
2. Todos los conductores de los vehículos quedan obligados a someterse a las pruebas establecidas para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol y otras sustancias. Igualmente, quedan obligados el resto de usuarios de la vía cuando se encuentren implicados en un accidente de circulación.
3. En caso de intoxicación por alcohol, y de acuerdo con lo establecido, estas pruebas han de consistir normalmente en la verificación del aire expirado mediante etilómetros autorizados, y debe ser practicado por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico.
4. En cualquier caso, a petición del interesado o por orden de la autoridad judicial, se pueden repetir las pruebas a efecto de contraste, y pueden consistir en análisis de sangre, orina, u otros análogos.

CAPITULO II: DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 13º Sentido de la circulación

1. Como norma general, y muy especialmente en las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, los vehículos circularan por todas las vías objeto de esta ordenanza por la derecha, y lo más cerca posible del borde de la calzada, manteniendo la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad.

Artículo 14º Uso de carriles



1. El conductor de cualquier tipo de vehículo debe circular por la calzada y no por el arcén, excepto en los supuestos previstos en el artículo siguiente, y, además, debe atenerse a las reglas siguientes:
 - a. En las calzadas con doble sentido de circulación y dos carriles, separados o no por marcas viarias, debe circular por su derecha.
 - b. En las calzadas con doble sentido de circulación y tres carriles, separadas por marcas longitudinales discontinuas, deben circular también por el de su derecha, y en ningún caso por el situado más a su izquierda.
 - c. Fuera de la población, en las calzadas con más de un carril reservado para su sentido de marcha, debe circular normalmente por el situado más a su derecha, si bien podrá utilizar el resto del citado sentido cuando las circunstancias del tráfico o de la vía lo aconsejen, a condición de que entorpezca la marcha de otro vehículo que le siga.
 - d. Cuando circule por calzadas de poblaciones al menos dos carriles reservados para el mismo sentido, delimitados por marcas longitudinales, podrá utilizar el que mejor convenga a su destino, pero no lo deberá abandonar más que para prepararse a cambiar de dirección, avanzar, parar o estacionar.
2. Para el cómputo de carriles, a efectos de lo que dispone el apartado anterior, no se tienen en cuenta los destinados al tráfico lento, ni los reservados a determinados vehículos, de acuerdo con aquello determinado reglamentariamente.

Artículo 15º Uso del arcén

1. El conductor de cualquier vehículo de tracción animal, vehículo especial con peso máximo autorizado no superior al reglamentariamente determinado, ciclo, ciclomotor, vehículo para personas de movilidad reducida, vehículo de seguimiento de ciclistas, en los casos en los que no exista vía o parte de esta que esté especialmente destinada, deben circular por el arcén de su derecha, si es transitable y suficiente y, si no lo es, debe utilizar la parte imprescindible de la calzada. Deben circular también por el arcén de la su derecho o, en las circunstancias en las que se refiere este apartado, por la parte imprescindible de la calzada, los conductores de motocicletas, de turismos y de camiones con peso máximo autorizado que no exceda del que reglamentariamente se determine que, por razones de emergencia, lo hagan a velocidad anormalmente reducida, perturbando con ello gravemente la circulación. No obstante eso, los conductores de bicicletas pueden superar la velocidad máxima fijada por estos vehículos en aquellos tramos en los cuales las circunstancias de la vía aconsejen desarrollar una velocidad superior, pudiendo ocupar, incluso, la parte derecha de la calzada que necesiten, especialmente en descensos prolongados con curvas.
2. Se prohíbe que los vehículos enumerados en el apartado anterior circulen en posición paralela, excepto las bicicletas, que pueden hacerlo en columna de dos,



acercándose todo lo posible al extremo derecho de la vía y colocándose en fila en tramos sin visibilidad, y cuando formen aglomeraciones de tráfico. En las autovías, solo pueden circular por el arcén, sin invadir la calzada en ningún caso.

Excepcionalmente, cuando el arcén sea transitable y suficiente, los ciclomotores pueden circular en columnas de dos, sin invadir la calzada en ningún caso. El conductor de cualquiera de los vehículos enumerados en el apartado 1, excepto las bicicletas, no pueden adelantar a otro si la duración de la marca de los dos vehículos colocados paralelamente excede de los 15 segundos, o el recorrido efectuado de esta forma supera los 200 metros.

Artículo 16º Supuestos especiales del sentido de circulación

1. Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, la autoridad municipal puede ordenar otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial del acceso a partes de la vía, bien con carácter general o para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos, o el uso de arcones o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.
2. Para evitar el entorpecimiento de la circulación y garantizar su fluidez, se pueden imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que serán obligatorias para los usuarios afectados.
3. El cierre a la circulación de una vía objeto de esta ordenanza solo debe realizarse con carácter excepcional y debe ser expresamente autorizada por la autoridad local responsable de la regulación del tránsito, excepto que esté motivada por deficiencias físicas de la infraestructura o por la realización de obras en ésta; en tal caso, la autorización corresponde al titular de la vía, y debe preverse, siempre que se a posible, la habilitación de un itinerario alternativo y su señalización. El cierre y apertura al tráfico debe ser efectuado, en cualquier caso, por los agentes de la autoridad responsables de la vigilancia y disciplina del tráfico o del personal dependiente del organismo titular de la vía responsable de la explotación de ésta. Las autoridades competentes a las que se ha hecho referencia para autorizar el cierre a la circulación de una vía deben comunicar los cierres que hayan acordado.
4. La autoridad local responsable de la regulación del tráfico, así como los organismos titulares de las vías, pueden imponer restricciones o limitaciones a la circulación por razones de seguridad vial o fluidez del tráfico, a petición del titular de la vía o de otras entidades; el peticionario queda obligado a la señalización del correspondiente itinerario alternativo fijado por la autoridad del tráfico, en todo su recorrido.

Artículo 17º Carga y descarga



Las operaciones de carga y descarga de mercancías deben efectuarse con estricta aplicación de las normas siguientes:

1. Preferentemente, las operaciones de carga y descarga se deben llevar a cabo fuera de la vía.
2. La autoridad municipal puede establecer y señalizar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga. En tal supuesto, queda prohibido efectuar estas operaciones en un radio de acción de 100 metros, contados a partir de la zona reservada.

Las zonas delimitadas por estas tareas son las que estén especialmente habilitadas y señalizadas para hacerlo, con sujeción a los horarios que se especifican en sus propias señales de carga y descarga, y a las normas contenidas en el apartado 3 siguiente.

Los horarios de carga y descarga de las diferentes zonas serán fijados mediante decretos de alcaldía. El alcalde tiene la potestad de ampliar o reducir las zonas indicadas para carga y descarga.

3. Excepcionalmente, cuando sea inexcusable efectuar estas operaciones en la vía, deben realizarse sin ocasionar peligros ni perturbaciones graves al tránsito de otros usuarios y teniendo en cuenta las disposiciones sobre paradas y estacionamientos, y además, las siguientes normas:
 - a. El vehículo se debe estacionar justo al lado de la acera o en lugares donde no se produzca perturbación en la circulación y, en ningún caso, su interrupción.
 - b. Las mercancías deben cargarse y descargarse por el lado del vehículo más próximo a la acera.
 - c. La carga y descarga debe efectuarse con máximo cuidado, procurando evitar ruidos y cualquier otra molestia a usuarios y vecinos.
 - d. Las operaciones de carga y descarga deben realizarse con personal suficiente, con la finalidad de conseguir su máxima celeridad; una vez finalizadas, el vehículo no debe permanecer en la zona.
 - e. Se prohíbe depositar en el suelo las mercancías u objetos que se están cargando o descargando.
 - f. Queda limitada la carga y descarga a un tiempo máximo de 20 minutos. En caso de exceder este tiempo, deberá de proveerse del correspondiente permiso municipal.
 - g. Las operaciones de carga y descarga de mercancías molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, así como las que comporten especialidades en su manejo o estiba, deben regirse, además, por las disposiciones específicas que regulen la materia y, en todos caso, deben requerir la autorización previa.



- h. En la construcción de edificaciones de nueva planta, los solicitantes de las licencias de obras deben acreditar que disponen de un espacio en el interior de la obra destinado al estacionamiento para carga y descarga.

Cuando esto no sea posible, las zonas de reserva de estacionamiento para obra se concederán a instancia motivada del peticionario, que deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior. La autoridad municipal, a la vista de la documentación aportada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre los condicionamientos de la que se autorice.

- i. Las reservas de estacionamiento que, por el uso expreso en el apartado anterior o por cualquier otro uso, se puedan conceder, reportarán el pago de la tasa establecida en la ordenanza fiscal correspondiente.
- j. No se pueden instalar contenedores en la vía sin autorización expresa de la autoridad municipal, que concederá o denegará la solicitud según lo aconsejen las circunstancias de circulación o estacionamiento de la zona.
- k. Aquellos vehículos que, por razones especiales, no se ajusten a lo establecido por la carga y descarga, deberán proveerse del correspondiente permiso municipal.
4. Cuando las condiciones de los locales comerciales o industriales no permitan la carga y descarga en su interior, estas operaciones se realizarán en las zonas reservadas para este fin. En dichas zonas estará prohibido el estacionamiento, salvo el de los vehículos dedicados al transporte de mercancías, o aquellos que estén debidamente autorizados para ello, al efecto de realizar las operaciones de carga/descarga o reparto, y durante un plazo máximo de 30 minutos, salvo señalización horaria expresa

El cómputo del tiempo de estacionamiento se efectuará mediante un distintivo o disco control, en el que se indicará la fecha y la hora de llegada, cuya forma podrá ser normalizada mediante Decreto de la Alcaldía. El citado distintivo de control deberá colocarse en la cara interior del parabrisas delantero del automóvil, de forma que sea visible desde el exterior. Constituyendo infracción administrativa la no exhibición del mismo, en los términos señalados

5. Se habilitará una tarjeta para vehículos autorizados al transporte y que por sus características (menos de 2.000 Kg.) no tienen posibilidad de obtener la tarjeta correspondiente, siempre que de su funcionalidad se deduzca la procedencia de la expedición de dicha tarjeta municipal. Los vehículos habrán de tener características comerciales y/o de transporte mixto, cuya actividad en todo o en parte se desarrolle en este término municipal. Para la expedición de dicha tarjeta los interesados deberán acreditar los siguientes aspectos: Impuesto de Actividades Económicas, Permiso de Circulación del vehículo, Ficha técnica del vehículo (I.T.V.) en vigor, Impuesto municipal de Vehículos de Tracción Mecánica.



6. En caso alguno y bajo ninguna circunstancia, los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga podrán hacerlo en los lugares donde, con carácter general, esté prohibida la parada y/o en doble fila.

Tampoco se podrán detener total o parcialmente en las aceras, andenes, paseos o en las isletas señalizadas en el pavimento.

7. Las mercancías, los materiales y objetos que sean objeto de carga y descarga no permanecerán depositados en la vía pública más allá del tiempo imprescindible para realizar dichas operaciones, realizándose éstas con diligencia y sin solución de continuidad desde el inmueble al vehículo o viceversa. En consecuencia, queda prohibida la acumulación en la vía pública de las carretillas, embalajes y cualquier otro medio de transporte utilizado en las operaciones de carga y descarga. Si excepcionalmente no fuera posible cumplir con todo ello, se deberá solicitar la preceptiva autorización municipal, además de contar con la correspondiente Licencia para la ocupación de la vía pública.

Para la descarga de materiales pesados se utilizarán las protecciones y los medios mecánicos adecuados, al objeto de evitar el deterioro del pavimento.

8. Las operaciones de carga y descarga tendrán que realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios, dando preferencia a los transeúntes y con la obligación de dejar limpia la acera y la zona de calzada afectada.
9. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más cercano a la acera, utilizando los medios necesarios para agilizar la operación, y procurando no dificultar la circulación, tanto de peatones como de vehículos.

En caso de existir peligro para peatones o vehículos mientras se realicen las operaciones de carga y descarga, quienes las lleven a cabo deberán señalar adecuadamente tales operaciones.

10. Reservas especiales de espacio. Mudanzas, carga y descarga de mercancías.

Las reservas especiales de espacio con destino a operaciones circunstanciales de mudanzas, carga y descarga de mercancías, situado de equipos industriales o de servicios y similares requerirán autorización administrativa previa.

La solicitud de reserva deberá solicitarse con, al menos, 48 horas de antelación a la fecha prevista para la operación, previa cumplimentación por el interesado del impreso normalizado correspondiente. Dicha autorización se halla sujeta a la autoliquidación de las tasas aplicables.

Artículo 18º Vados.

0. Está sujeto a licencia municipal el acceso de vehículos al interior de inmuebles, recintos o de otros espacios, cuando sea necesario cruzar la vía pública u otros bienes de dominio y uso público o que suponga un uso privativo o una especial restricción del uso que corresponda a todos los ciudadanos, impidiendo el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realiza el acceso.



Los accesos o entradas de vehículos pueden ser de los siguientes tipos:

A) PERMANENTES:

- Garajes o espacios de estacionamiento al aire libre de carácter privado o titularidad de comunidades de propietarios.
- Garajes públicos, talleres con cabida superior a 10 vehículos, siempre y cuando acrediten que prestan servicios permanentes de urgencia.
- Garajes o espacios de estacionamiento al aire libre destinados a viviendas unifamiliares.
- Edificios o instalaciones de equipamientos comunitarios de carácter sanitario o educativo.
- Gasolineras, estaciones de servicio, venta de carburantes.
- Aparcamientos de promoción pública.
- Edificios destinados a organismos oficiales, cuando su naturaleza así lo determine.

B) LABORAL:

Se otorga a las siguientes actividades:

- Talleres con capacidad igual o inferior a 10 vehículos o que, aún teniendo una capacidad superior, no quede justificado que prestan servicio permanente de urgencia.
- Obras de construcción, derribo, reforma y reparación de edificios.
- Almacenes de actividades comerciales.
- Concesionarios de automóviles, compra-venta de vehículos usados y alquiler sin conductor.
- Otras actividades de características análogas.

El horario laboral, se establece con carácter general de 8,00 a 20,00 Horas, con excepción de domingos y festivos. Excepcionalmente podrán concederse horarios especiales en función de necesidades empresariales debidamente acreditadas.

0. Para el acceso de vehículos al interior de un inmueble, solar o recinto, los conductores utilizarán solamente los vados autorizados, excepto si se trata de vehículos de dos ruedas y aquellos los lleven con el motor parado.

En todo caso, la entrada deberá hacerse de forma que no obstruya la circulación, a cuyo efecto los locales tendrán la suficiente anchura para permitir holgadamente la maniobra de acceso del vehículo.

La salida del inmueble se realizará con toda clase de precauciones, y si se hace marcha atrás, la maniobra deberá ser dirigida por un observador situado en la acera o calzada.



0. Corresponderá a la Alcaldía o, en su caso, al órgano municipal competente en razón de delegación o disposición reglamentaria específica, la autorización de vados y la determinación de su naturaleza permanente o con horario limitado.

Podrán solicitar dichas autorizaciones quienes acrediten ser titulares, propietarios, arrendatarios y/o usufructuarios de los locales, aparcamientos o espacios de estacionamiento al aire libre.

Los solicitantes deberán hallarse en posesión de la correspondiente licencia municipal de actividad, incluyendo autorización para el funcionamiento de la misma, con la única excepción de los pequeños aparcamientos al aire libre cuya capacidad sea de tres o menos plazas.

Cualquier actividad, para la concesión de vado, deberá contar con previsión de zonas destinadas a alguna de las siguientes funciones: aparcamiento o garaje, reparación de vehículos u otros servicios prestados al automóvil, o carga y descarga de mercancías con local o recinto destinado a estas últimas funciones. Siendo necesario que en el proyecto presentado a efectos de licencia de actividad figuren expresamente las referidas zonas.

La Alcaldía o, en su caso, el órgano municipal que resulte competente, podrá denegar la autorización de vado en los siguientes supuestos:

- a) Si por la proximidad del acceso a una intersección con otra vía pueden crearse problemas de seguridad en la circulación.
 - b) Si para el acceso al mismo fuese necesaria la prohibición de un número de plazas de aparcamiento en la vía pública que resulte superior al del número de vehículos que caben en el local para el que se solicita el vado.
 - c) Cuando puedan surgir conflictos de intereses.
0. Las autorizaciones de vados estarán sujetas al pago de las tasas previstas en la Ordenanza fiscal municipal correspondiente.

Dichas autorizaciones se revocarán por las siguientes causas:

- a) Renuncia del titular.
- b) Falta de pago de las tasas aplicables.
- c) Destinar el local o recinto a actividad distinta de la que dio origen a la autorización de vado.
- d) Interés público municipal.

En cualquier caso la revocación de la autorización de vado conllevará la retirada de la placa indicadora y su consiguiente devolución al Ayuntamiento en el plazo máximo de quince días, cabiendo la ejecución subsidiaria por la Administración municipal en caso de incumplimiento por parte de los interesados, aplicándose en tal caso el cargo o devengo de las correspondientes Tasas municipales. Todo ello



en concordancia con lo establecido por la Ordenanza Fiscal reguladora de la materia.

No obstante, cautelarmente, podrá retirarse la señal o señales indicativas del vado, cuando concurren las causas descritas en los anteriores apartados b) y c), con sujeción a lo establecido en las normas reguladoras del procedimiento administrativo.

0. La operatividad de la autorización de vado y por consiguiente la prohibición de estacionamiento frente a los accesos que ampara aquella, queda condicionada al situado de la señalización vertical y horizontal que, en cada caso, normalice la Alcaldía respecto de su diseño, formato, gama cromática y condiciones de situado.

Los criterios de colocación de las placas de vados son los que figuran en el Anexo 2 de la presente ordenanza.

Artículo 19º Refugios, isletas o dispositivos de guía

1. Cuando en la vía existan refugios, isletas o dispositivos de guía, se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de éstos, en el sentido de la marcha, excepto cuando estén situados en un vía de sentido único o dentro de la parte correspondiente a un solo sentido de circulación; en ese caso, se podrá hacer por cualquiera de los dos lados.
2. En las plazas, rotondas y cruces de vías, los vehículos deben circular dejando su izquierda en el centro de aquéllas.
3. En las vías divididas en dos calzadas, en el sentido de su longitud, por medianas, separadores o dispositivos análogos, los vehículos deben utilizar la calzada de la derecha, en relación con el sentido de su marcha.
4. Cuando la división determine tres calzadas, la central podrá estar destinada a la circulación de ambos sentidos, o en un sentido único, permanente o temporal, según se disponga mediante la correspondiente señalización, y las laterales para la circulación solo en un sentido, sin perjuicio que el organismo autónomo Prefectura Central de Tránsito o, si aplica, la autoridad autonómica, o local responsable de la regulación de tránsito puedan establecer para éstas últimas o para alguno de los carriles u otro sentido de circulación, que deberá estar convenientemente señalizado.

Artículo 20º De los carriles reversibles, de utilización en sentido contrario al habitual y carriles adicionales circunstanciales

A) Carriles reversibles

En las calzadas con doble sentido de la circulación, cuando las marcas dobles discontinuas delimiten un carril para ambos lados, indican que éste es reversible, es decir, que la circulación puede estar regulada en uno u otro sentido mediante semáforos de carril u otros medios. Los conductores que circulen por este carril deberán llevar encendida, al menos, la luz de corto alcance o de cruce en sus



vehículos, tanto de día como de noche, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento general de circulación.

B) Carriles de uso en sentido contrario al habitual

1. Cuando las calzadas dispongan de más de un carril de circulación en cada sentido de marcha, la autoridad encargada de la regulación del tránsito podrá habilitar, por razones de fluidez de la circulación, carriles para su uso en sentido contrario a los habituales, debidamente señalizados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 144 del Reglamento general de circulación.
2. El uso de carriles habilitados para la circulación en sentido contrario al habitual queda limitada a las motocicletas y turismo, y está prohibida, por tanto, al resto de vehículos, incluidos los turismos con remolque. Los usuarios de este tipo de carriles han de circular siempre, al menos, con la luz de corto alcance o de cruce encendida, tanto de día como de noche, a una velocidad máxima de 80 Km/h y mínima de 60 Km/h. o inferiores si así está establecido o específicamente señalado, y no pueden desplazarse lateralmente invadiendo el carril o carriles destinados al sentido normal de circulación, ni siquiera para adelantar.
3. Los conductores de los vehículos que circulen por carriles destinados al sentido normal de circulación, contiguos a la habilitado para circulación en sentido contrario al habitual, tampoco pueden desplazarse lateralmente, invadiendo los habilitados para ser utilizados en sentido contrario al habitual; deben llevar encendida la luz de corto alcance o cruce, al menos, tanto de día o de noche, y además, si disponen de un solo carril en su sentido de circulación, lo harán a una velocidad máxima de 80 Km/h y mínima de 60 Km/h, o inferiores si así lo establece o está específicamente señalado, y si disponen de más de un carril en su sentido de circulación, lo harán a las velocidades que se establecen como genéricas en la presente ordenanza. Los citados usuarios y conductores han de poner especial cuidado en evitar alterar los elementos de abalanzamiento permanentes o móviles.
4. En las carreteras de titularidad de este ayuntamiento se pueden habilitar carriles para su uso en sentido contrario al habitual, de acuerdo con el organismo autónomo Prefectura Central de Tránsito o, si aplica, con la autoridad autonómica responsable del tránsito, cuando la realización de trabajos en la calzada lo haga necesario y, en este caso, podrán circular por estos carriles todos los tipos de vehículos que estén autorizados a circular por la vía en obra, excepto prohibición expresa, en las mismas condiciones establecidas en los párrafos anteriores.

C) Carriles adicionales circunstanciales de circulación

1. En las calzadas con doble sentido de circulación y arcenes, cuando la anchura de la plataforma lo permita, la autoridad encargada de la regulación del tránsito podrá habilitar un carril adicional en uno de los sentidos de la marcha, mediante el uso de elementos provisionales de señalización y abalanzamiento, que facilite la zona de rodaje de los vehículos en el centro de la calzada.



2. La habilitación de este carril adicional circunstancial de circulación supone, mediante el uso de ambos arcones, disponer de dos carriles en un sentido de circulación y de uno en otro. En cualquier caso, esta circunstancia estará debidamente señalizada. Los vehículos que circulen por los arcones y por este carril adicional lo deben hacer a una velocidad máxima de 80 Km / h y una mínima de 60 Km / h, o inferiores si así fuera establecido o específicamente señalado, deben utilizar al menos el alumbrado de corto alcance o de cruce, tanto de día como de noche, y deben obedecer, cuando sean aplicables, las normas contenidas en el apartado B de este artículo.

Artículo 21º Límites de velocidad

3. Cualquier conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, todas aquellas circunstancias que concurran en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a éstas, de modo que siempre el pueda detener dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que se pueda presentar.
4. La velocidad máxima y mínima autorizadas para la circulación de vehículos a motor es fija con carácter general para los conductores, los vehículos y las vías objeto de esta ordenanza, de acuerdo con sus propias características. Los lugares con prohibiciones y obligaciones específicas de velocidad serán señalizados con carácter permanente, o temporal, si aplicar. Si no hay señalización específica, se cumplirá con la genérica establecida para cada vía.
5. Excepto indicación contraria mediante señalización vertical y/o horizontal, el límite máximo de velocidad al que pueden circular los vehículos por las vías urbanas del término municipal de Son Servera es de 40 Km /h.
6. Se prohíben las competiciones de velocidad en las vías públicas o de uso público, excepto que, con carácter excepcional, se hayan fijado para hacerlo por la autoridad municipal. La celebración de pruebas deportivas, el objeto de las cuales sea competir en espacio o tiempo por las vías o terrenos objeto de esta Ordenanza, así como la realización de marchas ciclistas u otros acontecimientos, requerirá autorización previa que será expedida conforme a las normas indicadas en el anexo II del RGC, las cuales regularán estas actividades.
7. Con independencia del límite de velocidad establecida, los conductores deben adoptar las máximas medidas de precaución y circular a velocidad moderada con sus vehículos y, si hiciera falta, se han de detener siempre que las circunstancias lo exijan y, especialmente, en los casos siguientes:
 - a. Cuando la calzada sea estrecha.
 - b. Cuando se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo que dificulte la circulación.



- c. Cuando haya peatones en la parte de la vía que se esté utilizando, o se pueda prever racionalmente su irrupción en ésta, principalmente, si se trata de tránsito de niños, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas.
- d. Al aproximarse a ciclos circulando, así como en las intersecciones y en las proximidades de vías de uso exclusivo de ciclos y de los pasos de peatones no regulados por semáforos o agentes de la circulación, así como al acercarse a mercados, centros docentes o lugares donde sea previsible la presencia de niños.
- e. Al circular por pavimento deslizante o cuando se pueda salpicar o proyectar agua, grava u otras materias a los otros usuarios de la vía.
- f. En los casos de niebla densa, lluvia intensa, nevada o nubes de polvo o humo.
- g. Al aproximarse a glorietas e intersecciones donde no se disfrute de prioridad, en lugares de reducida visibilidad o en estrechamientos.
- h. En el cruce con otro vehículo, cuando las circunstancias de la vía, de los vehículos o las meteorológicas o ambientales no permitan realizarlo con seguridad.
- i. En caso de deslumbramiento, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.3 del Reglamento general de circulación.
- j. En los supuestos que, por razones de naturaleza extraordinaria, se produzca gran afluencia de peatones o de vehículos.
- k. En la salida o entrada de inmuebles, garajes y estacionamientos que tengan sus accesos por la vía pública.
- l. Cuando hayan animales en la parte de la vía que pública que se esté utilizando, o se pueda prever racionalmente su irrupción en ésta.
- m. Al aproximarse a un autobús en situación de parada, principalmente si se trata de transporte escolar.

Artículo 22º Distancia y velocidad exigible

1. Excepto los casos de inminente peligro, cualquier conductor, para reducir considerablemente la velocidad de su vehículo, se debe cerciorar que lo puede hacer sin riesgo para los otros conductores y está obligado a advertirlo previamente y a realizarlo de modo que produzca riesgo de colisión con los vehículos que circulan detrás de él.
2. Cualquier conductor de un vehículo que circule detrás de otro debe dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse, en caso de frenada brusca, sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenada. No obstante, se permite a los conductores de bicicletas



circular en grupo, extremando en esta ocasión la atención con la finalidad de evitar el alcance entre ellos.

3. En los casos de congestión de la circulación, los conductores deben adoptar las prescripciones siguientes:
 - a. Dejar una distancia con el vehículo que circule delante que les permita detenerse si este vehículo se detiene repentinamente.
 - b. No penetrar en los cruces e intersecciones cuando sea previsible que se quedará inmovilizado y que obstruirá la circulación transversal de vehículos y peatones.

PRIORIDAD DE PASO

Artículo 23º Normas generales de prioridad

1. En las intersecciones, la preferencia de pasada debe verificarse siempre ateniéndose a la señalización que la regule.
2. Si no hay señal que regule la preferencia de pasada, el conductor está obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen por su derecha, excepto los siguientes supuestos:
 - a. Tienen derecho de preferencia de paso los vehículos que circulen por una vía pavimentada frente los procedentes de otra sin pavimentar.
 - b. En las glorietas o rotondas, los que se encuentren dentro de la vía circular tienen preferencia de paso sobre los que pretendan acceder.

Artículo 24º Tramos estrechos y de gran pendiente

1. En los tramos de vía donde, por su estrechez, sea imposible o muy difícil el paso simultáneo de dos vehículos que circulen en sentido contrario y donde no haya señalización expresa con esta finalidad, tiene derecho de preferencia de paso quien haya entrado primero. En caso de duda sobre esta circunstancia, tiene la preferencia el vehículo con mayores dificultades de maniobra y, con el siguiente orden de preferencia, sin perjuicio del que pueda ordenar el agente de la autoridad o, si aplicar, indicar el personal de obras y el de acompañamiento de vehículos especiales o en régimen de transporte especial:
 - a. Vehículos especiales y en régimen de transporte especial que excedan de las masas o dimensiones establecidas en las normas reguladores de los vehículos.
 - b. Conjunto de vehículos, excepto los contemplados en el apartado d).
 - c. Vehículos de de tracción animal.
 - d. Turismos que arrastren remolques de hasta 750 Kg de masa máxima autorizada y autocaravanas.



- e. Vehículos destinados al transporte colectivo de viajeros.
- f. Camiones, tracto camiones y furgonetas.
- g. Turismos y vehículos derivados de turismos.
- h. Vehículos especiales que no excedan de las masas o dimensiones establecidas en las normas reguladores de los vehículos, cuadríciclos y cuadríciclos ligeros.
- i. Vehículos de tres ruedas, motocicletas con sidecar y ciclomotores de tres ruedas.
- j. Motocicletas, ciclomotores de dos ruedas y bicicletas.

Cuando se trate de vehículos del mismo tipo o de supuestos no enumerados, la preferencia de paso se ha de decidir a favor de quien deba hacer marcha atrás con mayor distancia y, en caso de igualdad, de quien tenga mayor anchura, longitud o masa máxima autorizada.

2. En los tramos de gran pendiente, donde se dan las circunstancias de estrechez señaladas en el apartado anterior, la preferencia de paso la ha de tener el vehículo que circule en sentido ascendente, excepto que este pueda llegar antes a un bajador establecido con esta finalidad. En caso de duda, se ha de prever aquello que establece el apartado anterior.

Artículo 25º Conductores, peatones y animales

1. Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto los peatones, excepto en los siguientes casos:
 - a. En los pasos para peatones debidamente señalizados.
 - b. Cuando deban girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones cruzándola, a pesar de que no exista paso para éstos.
 - c. Cuando un vehículo cruce un margen por el cual estén circulando peatones que no dispongan de zona para peatones.
2. En las zonas para los peatones, cuando los vehículos las crucen por los pasos habilitados con esta finalidad, los conductores tienen la obligación de dejar pasar los peatones que circulen.
3. También deben ceder el paso:
 - a. A los peatones que deban subir o hayan bajado de un vehículo de transporte colectivo de viajeros, en una parada señalizada como tal, cuando se encuentren entre este vehículo y la zona para los peatones o refugio más próximo.
 - b. En las tropas de formación, filas escolares o comitivas organizativas.
4. Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto los animales, excepto los casos siguientes:



- a. En las cañadas debidamente señalizadas.
 - b. Cuando deban girar con su vehículo para entrar en otra vía y hayan animales que la crucen, aunque no haya paso para éstos.
 - c. Cuando el vehículo cruce un margen por el cual estén circulando animales que no dispongan de cañada.
5. Los conductores de bicicletas tienen prioridad de paso respecto los vehículos de motor:
- a. Cuando circulen por un carril bici, paso para ciclistas o margen debidamente autorizados para el uso exclusivo de conductores de bicicletas.
 - b. Cuando para entrar en otra vía el vehículo a motor gire a la derecha o a la izquierda, en los supuestos permitidos, y haya un ciclista en las proximidades.
6. Cuando los conductores de bicicletas circulen en grupo, serán considerados como una única unidad móvil al efecto de prioridad de paso y cuando el primero ya haya iniciado el cruce o haya entrado en una glorieta.

Artículo 26º Cesión de paso en las intersecciones

1. El conductor de un vehículo que deba ceder el paso a otro no debe iniciar o continuar su marcha o maniobra, ni retomarla, hasta que se haya asegurado que con ello no fuerza al conductor que tiene prioridad a modificar bruscamente su trayectoria o velocidad, y debe mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular, y especialmente con la reducción gradual de la velocidad, que efectivamente le cederá.
2. Aunque se disfrute de prioridad de paso, ningún conductor debe penetrar con su vehículo en una intersección o en un paso de peatones si la situación de la circulación es tal que, previsiblemente, pueda quedar detenido de modo que impida y obstruya la circulación transversal.
3. Cualquier conductor que tenga detenido su vehículo en una intersección regulada por semáforos, la situación de la cual constituya obstáculo para la circulación, debe salir de ella sin espera que se permita la circulación en la dirección que se propone tomar, siempre que, al hacerlo, no entorpezca la marcha de los otros usuarios que avancen en el sentido permitido.

Artículo 27º Vehículos en servicio de emergencias

1. Tienen prioridad de paso sobre los otros vehículos y otros usuarios de la vía los vehículos de servicios de emergencias públicos o privados, cuando se encuentren en servicio de tal carácter. Pueden circular por encima de los límites de velocidad establecidos y están exentos de cumplir otras normas o señales, en los casos y con las condiciones reglamentariamente determinadas.



2. Cuando un vehículo de policía manifieste su presencia y se sitúe detrás de cualquier otro vehículos y active, además, un dispositivo de emisión de luz roja o azul hacia delante de forma intermitente, el conductor de éste le deberá detener, con las debidas precauciones, en el lado derecho, delante del vehículo policial, en un lugar que no genere mayores riesgos o molestias para el resto de usuarios, y deberá permanecer en el interior. En todo momento el conductor deberá ajustar su comportamiento a las instrucciones que imparta el agente a través del equipo de megafonía o por cualquier otro medio que pueda ser percibido claramente por éste.
3. Comportamiento de los otros conductores respecto los vehículos prioritarios. Tan pronto perciban las señales especiales que anuncien la proximidad de un vehículo con prioridad, los otros conductores adoptaran las medidas adecuadas, según las circunstancias del momento y lugar, para facilitarles el paso, y se apartaran normalmente a la derecha, o se detendrán, si fuera necesario.

INCORPORACIÓN A LA CIRCULACIÓN

Artículo 28º Incorporación de los vehículos a la circulación

1. El conductor de un vehículo parado o estacionado en una vía o procedente de otra vía de acceso en ésta, de sus zonas de servicio o de una propiedad colindante, que pretenda incorporarse a la circulación, debe cerciorarse previamente, incluso siguiendo las instrucciones de otra persona, en caso necesario, que puede hacer sin peligro para otros usuarios, cediendo el paso a otros vehículos y teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos.
2. El conductor que se incorpore a la circulación debe advertir de forma óptica la maniobra en la forma prevista en el artículo 109 del RGC.
3. En las vías dotadas de un carril de aceleración, el conductor de un vehículo que lo pretenda utilizar para incorporarse en la calzada debe cerciorarse, al principio de este carril, que lo puede hacer sin peligro para los otros usuarios que transiten por esta calzada, teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos, e incluso deteniéndose, en caso necesario. A continuación, debe acelerar hasta llegar a la velocidad adecuada al final del carril de aceleración para incorporarse a la circulación de la calzada.

Artículo 29º Obligación de otros conductores de facilitar la maniobra

1. Con independencia de la obligación de los conductores de los vehículos que se incorporen a la circulación de cumplir las prescripciones del artículo anterior, los otros conductores debe facilitar, en la medida de lo posible, esta maniobra, especialmente si se trata de un vehículo colectivo de viajeros que pretenda incorporarse a la circulación desde una parada señalizada.
2. En los núcleos urbanos, con la finalidad de facilitar la circulación de los vehículos de transporte colectivo de viajeros, los conductores de los otros vehículos deben desplazarse lateralmente, siempre que sea posible, o reducir su velocidad,



llegándose a detener, si fuera necesario, para que los vehículos de transporte colectivo puedan efectuar la maniobra necesaria para proseguir su marcha en la salida de las paradas señalizadas como tales.

3. Lo que dispone el apartado anterior no modifica la obligación que tienen los conductores de vehículos de transporte colectivo de viajeros de adoptar las precauciones necesarias para evitar cualquier riesgo de accidente, después de que hayan anunciado mediante sus indicadores de dirección su propósito de reiniciar la marcha.

CAMBIOS DE DIRECCIÓN, DE SENTIDO Y MARCHA ATRÁS

Artículo 30º Cambios de vía, de calzada y de carril

1. El conductor de un vehículo que pretenda girar a la derecha o a la izquierda para utilizar una vía diferente de aquella por la que circular, o coger otra calzada de la misma vía o salir, debe advertirlo previamente y con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulen detrás del suyo, y cerciorarse que la velocidad y la distancia de los vehículos que se acercan en sentido contrario le permiten efectuar la maniobra sin peligro, y debe abstenerse de realizarla si se dan estas circunstancias. También deben abstenerse de realizar la maniobra cuando se trate de un cambio de dirección a la izquierda y no exista visibilidad suficiente.
2. Cualquier maniobra de desplazamiento lateral que implique cambio de carril debe llevarse a cabo respetando la prioridad de quien circule por el carril que se pretende ocupar.

Artículo 31º Cambios de sentido

1. El conductor de un vehículo que pretenda invertir el sentido de su marcha debe escoger un lugar adecuado para efectuar la maniobra, de modo que se intercepte la vía el menor tiempo posible, y debe advertirse su propósito con las señales preceptivas con la antelación suficiente y cerciorarse que no pone en peligro ni obstaculiza otros usuarios de ésta; en caso contrario, debe abstenerse de realizar esta maniobra y esperar el momento oportuno para efectuarla.
2. Cuando su permanencia en la calzada, mientras espera para efectuar la maniobra de cambio de sentido, impida continuar la marcha de los vehículos que circulan detrás de él, deberá salir por su lado derecho, si fuera posible, hasta que las condiciones de la circulación permitan efectuarla.
3. Se prohíbe efectuar el cambio de sentido en cualquier situación que impida comprobar las circunstancias en las cuales hace se referencia en los apartados anteriores, los túneles, pasos inferiores y tramos de vía afectados por la seña "túnel" y, en general, en todos los tramos de la vía en los que esté prohibido el adelantamiento, excepto que el cambio de sentido esté expresamente autorizado.



Artículo 32º Marcha atrás

1. Se prohíbe circular hacia atrás, excepto en los casos en los que no sea posible marchar hacia delante ni cambiar de dirección o sentido de la marcha y en las maniobras complementarias de otras que las exijan, y siempre con el recorrido mínimo indispensable para efectuarla.

En cualquier caso, el recorrido hacia atrás, como maniobra complementaria de la parada, el estacionamiento o la incorporación a la circulación no puede ser superior a 15 metros, ni invadir un cruce de vías.

2. La maniobra de marcha atrás debe efectuarse lentamente, después de haberlo advertido con las señales preceptivas y de haberse cerciorado, incluso bajándose del vehículo y siguiendo las indicaciones de otra persona si fuera necesario, que por las circunstancias de la visibilidad, espacio y tiempo necesarios para efectuarla no constituye peligro para otros usuarios de la vía.

ADELANTAMIENTO

Artículo 33º Sentido de adelantamiento

1. En todas la vías objeto de esta ordenanza, como norma general, el adelantamiento debe efectuarse por la izquierda del vehículo que se pretenda adelantar.
2. Por excepción, y si existe espacio suficiente para hacerlo, el adelantamiento debe efectuarse por la derecha y adoptando las máximas precauciones, cuando el conductor del vehículo que se pretende avanzar esté indicando claramente su propósito de cambiar la dirección a la izquierda o de pararse en este lado, así como en las vías con circulación en dos sentidos.
3. Dentro de núcleos urbanos y en las calzadas que tengan, al menos, dos carriles reservados a la circulación en el mismo sentido de la marcha, delimitados por marcas longitudinales, se permite el adelantamiento por la derecha, a condición que el conductor del vehículo que lo efectúe se cerciore previamente que lo puede hacer sin peligro para los otros usuarios.

Artículo 34º Normas generales de adelantamiento

1. Antes de iniciar un adelantamiento que requiera desplazamiento lateral, el conductor que se proponga avanzar debe advertirlo con suficiente antelación, con las señales preceptivas, y comprobar que en el carril que pretende utilizar para el adelantamiento hay espacio suficiente para que la maniobra no ponga en peligro ni entorpezca quienes circulen en sentido contrario, teniendo en cuenta la velocidad propia y la de los otros usuarios afectados. En caso contrario, deberán abstenerse de efectuarla.
2. También deben cerciorarse que el conductor del vehículo que le precede en el mismo sentido no ha indicado su propósito de desplazarse hacia el mismo lado; en ese caso, deberá respetar la preferencia que le asiste. No obstante, si después de un



tiempo prudencial el conductor del citado vehículo no ejerce su derecho prioritario, podrá iniciar la maniobra de adelantamiento, advirtiéndolo previamente con señal acústica u óptica.

3. Asimismo, debe asegurarse que no se ha iniciado la maniobra de avanzar su vehículo por parte del conductor que le siga por el mismo carril y que dispone de espacio suficiente para reintegrarse a su lado cuando acabe el adelantamiento.
4. En casos de calzadas con diversos carriles señalizados de circulación en la misma dirección, se considera adelantamiento el hecho que los vehículos situados en un carril avancen más que los que marchen por los de la izquierda.
5. Quedan absolutamente prohibidos los adelantamientos en zig-zag.
6. No se considera adelantamiento, a efecto de estas normas, el producido entre ciclistas que circulen en grupo.

Artículo 35º Ejecución del adelantamiento

1. Durante la ejecución del adelantamiento, el conductor que lo efectúe debe llevar su vehículo a una velocidad notoriamente superior al que pretende adelantar y dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizarlo con seguridad.
2. Si después de iniciar la maniobra de adelantamiento advierte que se producen circunstancias que puedan hacer difícil su finalización sin provocar riesgos, deberá reducir rápidamente su marcha y volver de nuevo a su derecha, advirtiéndolo a los que le siguen con las señales preceptivas.
3. El conductor del vehículo que ha efectuado el adelantamiento debe reintegrarse en su carril tan pronto como le sea posible y de forma gradual, sin obligar a otros usuarios a modificar su trayectoria o velocidad y advirtiéndolo a través de las señales preceptivas.
4. Cualquier conductor de vehículo automóvil que se proponga realizar un adelantamiento a un ciclo o ciclomotor, o conjunto de ellos, lo debe realizar ocupando parte o la totalidad del carril contiguo de la calzada, siempre que existan las condiciones necesarias para realizar un adelantamiento en los preceptos previstos por esta ordenanza. Queda expresamente prohibido adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo los ciclistas que circulen en sentido contrario.

Artículo 36º Vehículo adelantado

1. El vehículo que advierta que otro que le sigue tiene el propósito de adelantarse está obligado a ceñirse al lado derecho de la calzada, excepto el supuesto de cambio de dirección a la izquierda o de parada en este mismo lado, al cual se refiere el artículo 32.2., donde debe ceñirse a la izquierda todo lo posible, pero sin interferir la marcha de los vehículos puedan circular en sentido contrario.
2. Se prohíbe al conductor del vehículo que es adelantado aumentar la velocidad o efectuar maniobras que impidan o dificulten el adelantamiento. También está obligado a disminuir la velocidad de su vehículo cuando, una vez iniciada la



maniobra de adelantamiento, se produzca alguna situación que comporte peligro para su propio vehículo, para el que lo está efectuando, para los que circulan en sentido contrario, o para cualquier otro usuario.

No obstante lo que dispone el párrafo anterior, si el que hace el adelantamiento da muestras inequívocas de desistir de la maniobra reduciendo su velocidad, el conductor del vehículo al cual pretende adelantar no estará obligado a disminuir la suya, si esto pone en peligro la seguridad de la circulación, aunque si que estará obligado a facilitar al conductor que hace el adelantamiento el regreso a su carril.

Artículo 37º Prohibiciones de adelantamiento

Queda prohibido adelantar:

1. En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida y, en general, en cualquier lugar o circunstancia donde la visibilidad no sea suficiente para poder efectuar la maniobra o desistir una vez iniciada, excepto que los dos sentidos de circulación esté claramente delimitados y la maniobra pueda efectuarse sin invadir la zona reservada al sentido contrario.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, se prohíbe, en concreto, el adelantamiento detrás de un vehículo que realiza la misma maniobra, cuando las dimensiones del vehículo que efectúa en primer lugar impida la visibilidad de la parte delantera del la vía al conductor del vehículo que le sigue.

2. En los pasos de peatones señalizados como tales, en las intersecciones con vías para ciclistas y en sus proximidades.
3. En las intersecciones y sus proximidades, excepto cuando:
 - a. Se trate de plazas de circulación giratoria.
 - b. El adelantamiento se deba efectuar por la derecha, según lo previsto en el artículo 32.2
 - c. La calzada en las que se realice disfrute de prioridad en la intersección y haya señal que así lo indique.
 - d. El adelantamiento se realice a vehículos de dos ruedas.

Artículo 38º Supuestos especiales de adelantamiento

1. Cuando en un tramo de vía en la cual está prohibido el adelantamiento se encuentre inmovilizado un vehículo que, todo o en parte, ocupa la calzada en el carril del sentido de la marcha y, excepto en los casos que tal inmovilización responda a necesidades del tráfico, se le podrá adelantar, aunque para hacerlo sea necesario ocupar parte del carril izquierdo de la calzada, después de haberse cerciorado que se puede realizar la maniobra sin peligro.



Con idénticos requisitos se puede adelantar a los conductores de bicicletas, ciclos, ciclomotores, peatones, animales y vehículos de tracción animal u otro tipo de vehículos cuando, por la velocidad con la que circulen, puedan ser adelantados sin riesgo para ellos no para el resto de la circulación en general.

2. Igualmente en las circunstancias señaladas en los párrafos anteriores, cualquier vehículo que se encuentre cualquier obstáculo en su camino que le obligue a ocupar el espacio dispuesto para el sentido contrario de su marcha lo podrá adelantar, siempre que se haya cerciorado que puede efectuarlo sin peligro. Se debe atender la máxima precaución cuando el obstáculo o vehículo inmovilizado se encuentre en un tramo de vía en el cual esté permitido el adelantamiento.

PARADA Y ESTACIONAMIENTO

Artículo 39º Normas generales de paradas y estacionamientos

- a. El ayuntamiento de Son Servera entiendo que las zonas de aparcamiento en los diversos núcleos urbanos constituyen un bien escaso, el aprovechamiento del cual interesa en general y al cual deben tener derecho por igual todos los usuarios de los vehículos. Como consecuencia de ello, obtener la máxima equidad en la distribución temporal de los aparcamientos disponibles en superficie que, en definitiva, constituyen un aprovechamiento intensivo de bienes de dominio y uso público, haciendo posible que todos los vecinos cuenten con esta posibilidad para resolver los problemas urgentes que se les planteen mientras utilizan el vehículo y garantizar que nadie pueda abusar de un uso privativo privilegiado por cualquier motivo, especialmente por la ocupación cronológicamente anterior, sin ninguna limitación de tiempo del espacio disponible, en perjuicio del resto de usuarios, se constituye en una finalidad prioritaria a conseguir para el ayuntamiento de Son Servera. Para hacerlo, se regula el régimen de parada y estacionamiento en las vías urbanas de Son Servera, adoptando las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico. Una de éstas es el establecimiento del sistema de limitación horaria de duración del estacionamiento, el cual se presta mediante la aplicación del sistema “Zona Azul”, así como las medidas correctoras necesarias, incluida la retirada del vehículo o su inmovilización cuando no se encuentre provisto de distintivo que habilite el estacionamiento en las zonas del sistema “Zona Azul”, o exceda de la autorización concedida hasta que se alcance la identificación del conductor. La duración del estacionamiento en las zonas citadas no podrá exceder, en ningún caso, de 30 minutos en la ocupación de una misma plaza de estacionamiento.
- b. El régimen de parada y estacionamiento en las vías urbanas del término de Son Servera se regula por la presente ordenanza, y se pueden adoptar las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico. Entre éstas, limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras necesarias, incluida la retirada del vehículo o su inmovilización cuando no se encuentre provisto del distintivo que habilite el estacionamiento en zonas limitadas



en tiempo, o excedan de la autorización concedida hasta que se alcance la identificación del conductor.

- c. La parada y el estacionamiento se deben efectuar de tal modo que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, teniendo cuidado especialmente en su colocación y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.
- d. Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo por un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor abandone el vehículo. La inmovilización de un vehículo por emergencia, por necesidades de la circulación o para cumplir algún precepto reglamentario se considera una detención y no una parada.
- e. Cuando se efectúe la parada en la calzada, el vehículo debe situarse lo más cerca posible de su orilla.

No debe efectuarse ninguna parada cuando, en un radio de acción de 40 metros de donde se pretenda hacer, haya espacio adaptado y señalizado para esta finalidad.

Cuando por razones de necesidad sea necesario efectuarla en doble fila, se debe realizar en lugares donde no perturbe la circulación y siempre que el conductor no abandone el vehículo.

- f. Los taxis y vehículos análogos deben estacionar en la forma y en los lugares reservados con esta finalidad que determine la ordenanza reguladora del servicio y, si no hay, con sujeción estricta a las normas que, con carácter general, se establezcan en la presente ordenanza para las paradas.
- g. Los autobuses, tanto de líneas urbanas como interurbanas, únicamente se pueden detener para coger o dejar viajeros en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la autoridad municipal.
- h. La autoridad municipal debe solicitar a los titulares de los centros docentes que tengan servicio de transporte escolar para la recogida de alumnos, su propuesta de recorridos; una vez revisado y aprobado, esta autoridad debe fijar las paradas que considere idóneas dentro de cada ruta, y quedará prohibida la recogida y descarga de alumnos fuera de estos puntos.
- i. Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo que no se encuentre en situación de detención o parada.
- j. Se entiende por estacionamiento en fila o cordón aquel en el que los vehículos están situados uno detrás de otro. Se denomina estacionamiento en batería aquel en el que los vehículos están situados unos al lado de otros.
- k. En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no esté prohibido, debe efectuarse en el lado derecho del sentido de la marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación, y siempre que no exista señal contraria, el estacionamiento debe efectuarse en ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a la de un carril.

Si no hay señalización contraria, el aparcamiento se efectuará paralelamente al eje de la calzada.



- l. Los conductores deben dejar un espacio no superior a 20 centímetros entre la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo. El estacionamiento debe efectuarse de forma tal que permita a otros usuarios el mejor uso del espacio restante disponible.
- m. Corresponde exclusivamente a la autoridad municipal autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación en aquellas vías de uso público, aunque sean de propiedad privada. Como consecuencia de ello, no se puede cortar la circulación ni instalar señal o indicación de ningún tipo sin esta autorización.
- n. La autoridad municipal puede establecer en determinadas zonas regimenes de estacionamiento limitado, gratuitos o de pago, regulados por discos de control, parquímetros o cualquier otro sistema, como medio de ordenación del tráfico o selección de éste.
- o. La limitación de circulación, carga y descarga, y estacionamiento, establecidos en la presente ordenanza, puede ser objeto de exención en aquellos supuestos en los cuales, según el parecer de la autoridad municipal, concurren circunstancias de naturaleza especial que aconsejen hacer uso de tal excepción.
- p. La autoridad municipal puede reservar en la vía pública un espacio de estacionamiento para uso exclusivo de los residentes en determinadas zonas con especiales problemas de tráfico y de aparcamiento.
- q. Se prohíbe ocupar un estacionamiento autorizado en la vía durante un tiempo superior a 72 horas.
- r. Se prohíbe tener estacionados vehículos el aspecto exterior de los cuales se pueda presumir como estado de abandono.
- s. En las calles que se recogen en el anexo I, consideradas como de tráfico denso, se prohíbe el estacionamiento de vehículos automóviles, motocicletas, ciclomotores, bicicletas y cualquier otro vehículo para vender, reparar o destinado a alquiler sin conductor y sin contrato en vigor. En caso de necesidad o urgencia, mediante decreto del alcalde, se podrá modificar el anexo I.
- t. Asimismo, en las no calificadas de tráfico denso, también se prohíbe el estacionamiento de cualquier vehículo para ser vendido, reparado o destinado a alquiler sin conductor y sin contrato en vigor.
- u. Queda prohibido el estacionamiento de todos los vehículos previstos en el apartado anterior en todo tipo de zonas habilitadas como aparcamientos públicos.

Artículo 40º Prohibiciones de paradas y estacionamientos

1. Queda prohibido pararse en lugares señalizados como parada prohibida y, además, en los siguientes casos:
 - a. En curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en las proximidades de éstos y en túneles, pasos inferiores y tramos de vía afectados por la señal “túnel”.



- b. Los pasos de peatones y ciclistas.
 - c. Los carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
 - d. En las intersecciones y sus proximidades, si se dificulta el giro de otros vehículos.
 - e. En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a los cuales afecte u obligue a hacer maniobras.
 - f. En las zonas destinadas para el estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbanos.
 - g. En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbanos, o a los reservados a bicicletas.
 - h. En las zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.
 - i. En los pasos de peatones.
2. Queda prohibido estacionar en los siguientes casos:
- a. En todos los descritos en el apartado anterior donde está prohibida la parada.
 - b. En todos los lugares señalizados con la señal de estacionamiento prohibido.
 - c. En lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autorice o cuando, colocado el distintivo, se mantenga estacionado por exceso del tiempo máximo permitido por esta ordenanza.
 - d. En zonas señalizadas para carga y descarga.
 - e. Sobre aceras, paseos y otras zonas destinadas al paso de peatones.
 - f. Ante los vados señalizados correctamente, con las excepciones señaladas en el artículo 41, aptdo.e. de esta ordenanza.
 - g. En doble fila.
 - h. Autobuses, caravanas, tractores; tráiler, remolques y semi-remolques enganchados o no a vehículos tractores, camiones u otros vehículos de carga o descarga cuando no realicen estas labores, en todas las zonas urbanas, excepto de los lugares expresamente reservados con esta finalidad o, cuando estén autorizados, en los lugares indicados por la autoridad municipal o sus agentes.
 - i. En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos, deportivos, etc.



Artículo 41º Paradas y estacionamiento en lugares peligrosos

Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los siguientes supuestos:

- a. Cuando la distancia entre el vehículo y la acera opuesta de la calzada o una marca longitudinal sobre ésta, que indique prohibición de atravesarla, sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, que no permita el paso de otros vehículos.
- b. Cuando impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
- c. Cuando obstaculice el uso normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos en un vado señalizado correctamente.
- d. Cuando se obstaculice el uso normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.
- e. Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
- f. Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
- g. Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga durante las horas de utilización.
- h. Cuando es estacionamiento se efectúe en doble fila.
- i. Cuando es estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.
- j. Cuando es estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados a servicios de urgencias y seguridad.
- k. Cuando es estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en una vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.
- l. Cuando es estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.
- m. Las paradas o estacionamiento que, sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

Artículo 42º Condiciones de realización de los estacionamientos

1. La parada y el estacionamiento deben realizarse situando el vehículo paralelamente a la orilla de la calzada. Por excepción, se permitirá otra colocación cuando las características de la vía u otras circunstancias así lo aconsejen.
2. Cualquier conductor que pare o estacione su vehículo lo debe hacer de manera que permita la mejor utilización del espacio restante disponible.



3. Cuando se trate de un vehículo a motor o ciclomotor y el conductor haya de dejar su sitio, tendrá que prever, además, cuando sean de aplicación, las siguientes reglas:
- a. Parar el motor y desconectar el sistema de arranque y, si se aleja del vehículo, adoptar las precauciones necesarias para impedir su uso sin autorización.
 - b. Dejar accionado el freno de mano.
 - c. En los vehículos provistos de caja de cambio, dejar colocada la primera velocidad en pendiente ascendente, y la marcha atrás, en descendente, o, si aplica, la posición de estacionamiento.
 - d. Cuando se trate de vehículos de más de 3.500 Kg de masa máxima autorizada, de un autobús o de un conjunto de vehículos y la parada o el estacionamiento se realicen en un lugar con una sensible pendiente, su conductor deberá, además, dejarlo debidamente calzado, bien sea mediante la colocación de tacos, sin que se puedan emplear para esta finalidad elementos como piedras u otros no destinados de forma expresa para esta función, bien por soporte de una de las ruedas directrices a la acera, inclinando éstas hacia el centro de la calzada en las pendientes ascendentes, hacia fuera en las pendientes descendentes. Los tacos, una vez utilizados, deberán ser retirados de las vías al reiniciar la marcha.
 - e. El titular de una concesión de entrada de vehículo en domicilio particular, sin limitación de horario (vado permanente), puede estacionar su vehículo enfrente y, a estos efectos, a petición del interesado, la Administración municipal debe expedir una placa o un distintivo adecuado donde figure el número de la matrícula del vehículo, que debe colocarse en un lugar visible junto a la placa del vado, con el pago previo del importe correspondiente a la placa o distintivo. Si en el local se cierran diversos vehículos, únicamente se podrá solicitar la expedición del distintivo para el vehículo titular.

El derecho a estacionar que prevé este apartado no afecta a los garajes legalmente autorizados.

La práctica del estacionamiento queda condicionada al hecho de que haya espacio suficiente a uno o a ambos extremos del vado, con tal de que se permita la adecuada maniobra para estacionar sin que haya derecho a la intervención de la autoridad para forzar el desplazamiento de cualquier vehículo situado al lado del vado.

El derecho que se prevé en este apartado no exime del hecho de respetar, en todo momento, las normas y las señales viales de tráfico.



Artículo 43º Uso del alumbrado

1. Todos los vehículos que circulen entre la puesta y la salida del sol deberán llevar encendido el alumbrado que les corresponda.
2. También deben llevar el alumbrado encendido el resto del día:
 - a. Las motocicletas y ciclomotores que circulen por cualquier vía objeto de esta ordenanza.
 - b. Todos los vehículos que circulen por un carril reversible o en sentido contrario al normalmente utilizado en la calzada en el que se encuentren situados, bien sea un carril que les esté exclusivamente reservado o bien abierto excepcionalmente a la circulación en el citado sentido y los carriles adicionales circunstanciales, así como los vehículos que circulen por los carriles de sentido normal, contiguos a los habilitados para la circulación en sentido contrario al habitual o adicional circunstancial.
3. Las bicicletas, además, deben estar dotadas de los elementos reflectantes debidamente homologados, que se determinan en el Reglamento general de vehículos, cuando sea obligatorio el uso de alumbrado; los conductores de bicicletas, además, deben llevar colocada alguna pieza reflectante que permita que los otros usuarios les distingan y, si es en vía interurbana, sean distinguidos a una distancia de 150 metros.

Artículo 44º Supuestos especiales de alumbrado

También es obligatorio utilizar el alumbrado cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, como es el caso de niebla, lluvia intensa, nevada, nubes de humo o de polvo o de cualquier circunstancia análoga.

Artículo 45º Advertencias de los conductores

1. Los conductores están obligados a advertir al resto de los usuarios de la vía sobre las maniobras que deban efectuar con sus vehículos.
2. Como norma general, estas advertencias se deben hacer utilizando la señalización luminosa del vehículo o, en su defecto, con el brazo.
3. Excepcionalmente, se pueden emplear señales acústicas; queda prohibido su uso no justificado o exagerado.
4. Los vehículos de servicios de urgencias públicos o privados y otros vehículos especiales pueden utilizar otras señales ópticas y acústicas en los casos y en las condiciones previstas por sus respectivos reglamentos.



CAPITULO III: OTRAS NORMAS DE CIRCULACIÓN

Artículo 46º Puertas

Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o bajar sin haberse cerciorado previamente que ello no implica peligro o dificultades para otros usuarios, especialmente cuando se refiera a conductores de bicicletas.

Artículo 47º Apagado del motor

Aunque el conductor no abandone su sitio, deberá parar el motor siempre que el vehículo se encuentre en un sitio cerrado y durante la carga de combustible.

Cualquier conductor que se vea obligado a permanecer con su vehículo detenido en el interior de un sitio cerrado, por un periodo superior a dos minutos, debe interrumpir el funcionamiento del motor hasta que pueda proseguir la marcha, conservando encendido el alumbrado de posición.

Para cargar combustible en el depósito de un vehículo, éste deberá estar con el motor parado.

Los propietarios de aparatos distribuidores de combustible o empleados de éstos no pueden facilitar los combustibles para su carga si no está parado el motor y apagadas las luces de los vehículos, los sistemas eléctricos como la radio y los dispositivos emisores de radiación electromagnética como los teléfonos móviles.

En ausencia de los propietarios de aparatos distribuidores de combustibles o empleados de éstos últimos, el conductor del vehículo o, si aplica, la persona que deba cargar el combustible en el vehículo deberá cumplir los mismos requisitos establecidos en el apartado anterior.

Artículo 48º Cinturón, casco y resto de elementos de seguridad

1. Deben utilizar cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados, correctamente abrochados, tanto en la circulación de vías urbanas como interurbanas.

a. Los conductores y los pasajeros:

- 1) De los turismos.
- 2) De aquellos vehículos con masa máxima autorizada de hasta 3500 kg que, conservando las características esenciales de los turismos, estén dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de persona y mercancías.



- 3) De las motocicletas y motocicletas con sidecar, ciclomotores, vehículos de tres ruedas y cuadríciclos, cuando estén dotados de estructura de protección y cinturones de seguridad, y así conste en la correspondiente tarjeta de inspección técnica. Cuando las motocicletas, los vehículos de tres ruedas o lo cuadríciclos y los ciclomotores tengan estructuras de autoprotección y estén dotados de cinturones de seguridad, y así conste en la correspondiente tarjeta de inspección técnica o en el certificado de características del ciclomotor, sus conductores y viajeros quedaran exentos de utilizar el casco de protección, y estarán obligados a emplear el referido cinturón de seguridad cuando circulen tanto en las vías urbanas como en las interurbanas.
 - b. El conductor y los pasajeros de los asientos delanteros de los vehículos destinados al transporte de mercancías, con masa máxima autorizada no superior a 3500 kg, y de los vehículos destinados al transporte de personas que tengan, además del asiento del conductor, más de ocho plazas de asientos, con una masa máxima autorizada que no supere las cinco toneladas y que estén obligados a estar provistos de cinturones de seguridad o dispositivos de retención.
2. Queda prohibido circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros, salvo que utilicen dispositivos homologados con esta finalidad.

Las personas de más de tres años, la altura de los cuales no alcance los 150 centímetros, deberán utilizar un sistema de sujeción homologado adaptado a su talla y a su peso o, en caso contrario, estar sujetos por un cinturón de seguridad u otro sistema de sujeción homologado para adultos, de los cuales estén dotados los asientos posteriores del vehículo.

Los niños menores de tres años que ocupen los asientos posteriores deberán utilizar un sistema de sujeción homologado adaptado a su talla y a su peso.

El uso de los cinturones de seguridad, en los vehículos destinados al transporte escolar y de menores, debe ajustarse a lo establecido en su reglamentación específica.
3. Los conductores y pasajeros de bicicletas, motocicletas o motocicletas con sidecar, de vehículos de tres ruedas y cuadríciclos, y de ciclomotores deben utilizar adecuadamente cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente, cuando circulen tanto en las vías urbanas como en las interurbanas, excepto en el supuesto contemplado en el apartado 1.a) 3 anterior..

Se exime del uso de los cascos de protección homologados las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves, expedido en conformidad con lo que dispone el apartado 4.c) siguiente. Este certificado debe expresar su período de validez y estar firmado por un facultativo colegiado en ejercicio. Además, debe llevar o incorporar el símbolo establecido por la normativa vigente.
4. No obstante lo dispuesto en la sección anterior, pueden circular sin los cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados:



Los conductores, cuando efectúen la maniobra de marcha atrás o de estacionamiento.

Las mujeres embarazadas, cuando dispongan de un certificado médico en el cual conste su situación o estado de embarazo y la fecha aproximada de su finalización.

Las personas previstas de un certificado de exención por razones médicas graves o en atención a su condición de disminuido físico.

El certificado al que se refiere los párrafos b) y c) deben ser presentados cuando lo requiera cualquier agente de la autoridad responsable del tráfico.

Cualquier certificado de este tipo expedido por la autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea es válido en España acompañado de su traducción oficial.

5. La exención alcanza igualmente cuando circulen en población, pero ningún caso cuando lo hagan por autopistas, autovías o carreteras convencionales a:
 - a. Los conductores de taxis, cuando están de servicio.
 - b. Los distribuidores de mercancías, cuando realicen sucesivas operaciones de carga y descarga de mercancías en lugares ubicados a corta distancia unos de otros.
 - c. Los conductores y pasajeros de los vehículos en servicios de urgencia.
 - d. Las personas que acompañen un alumno o aprendiz durante el aprendizaje de la conducción o las pruebas de aptitud y estén al cargo de los mandos adicionales del automóvil, responsabilizándose de las seguridades de la circulación.

Artículo 49º Tiempo de descanso y conducción

Por razones de seguridad se pueden regular los tiempos de conducción y descanso. También se puede exigir la presencia de más de una persona habilitada para la conducción de un solo vehículo.

Se considera que afecta a la seguridad vial el exceso en más de un 50 por ciento en los tiempos de conducción o la minoración de más de un 50 por ciento en los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transportes terrestres.

Artículo 50º Peatones

1. Los peatones están obligados a transitar por la zona de los peatones, salvo que ésta no exista o no sea practicable; en ese caso lo pueden hacer por el arcén, y si no hay, por la calzada, de acuerdo con las normas del apartado 4 siguiente.
2. Cualquier peatón debe circular por la orilla de la derecha en relación con el sentido de su marcha y, cuando circule por la orilla o paseo izquierdo, debe ceder siempre el paso a quienes vayan por su lado, y no debe detenerse, de manera que impida el



paso por la orilla de los otros, salvo que resulte inevitable para cruzar un paso de peatones o subir a un vehículo.

3. No obstante, y a pesar de que haya zona para peatones, siempre que se adopten las debidas precauciones, puede circular por el arcén o, si éste no existe o no es transitible, por la calzada:
 - a. Quien lleve algún objeto voluminoso o empuje o arrastre un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor, si su circulación por la zona de peatones o por el arcén puede constituir un estorbo considerable para el resto de peatones.
 - b. Cualquier grupo de peatones dirigido por una personas o que forme manifestación.
 - c. El minusválido que transite en silla de ruedas, con motor o sin, a velocidad del paso humano.

4. Circulación por la calzada o el arcén:
 - a. En población, la circulación de peatones se puede hacer por la derecha o por la izquierda, según las circunstancias concretas del tráfico, de la vía o de la visibilidad.
 - b. No obstante con lo dispuesto en el apartado anterior, deben circular siempre por su derecha quienes empujen o arrastren un ciclo o ciclomotor de dos ruedas, carros de mano o aparatos similares, cualquier grupo de peatones dirigidos por una sola persona o que formen séquito, y los minusválidos que se desplacen en silla de ruedas, los cuales han de obedecer igualmente las señales dirigidas a los conductores de los vehículos, las de los agentes y los semáforos, siempre; los otros, cuando sean aplicables.
 - c. La circulación por el arcén o por la calzada se debe hacer con prudencia, sin entorpecer innecesariamente la circulación, y aproximándose todo lo que sea posible a la orilla exterior de aquellos. Excepto en el caso que se forme un séquito, deben marchar unos tras otros si la seguridad de la circulación así lo requiera, especialmente en casos de poca visibilidad o de gran densidad de circulación de vehículos.
 - d. Cuando haya refugio, zona para peatones u otro espacio adecuado, ningún peatón debe permanecer detenido en la calzada ni en el arcén, aunque esté esperando un vehículo y, para subir, solo lo podrá invadir cuando ya esté a su altura.

5. Pasos para peatones e intersecciones de de calzadas
 - a. En las zonas donde hay pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada lo deben hacer precisamente por éstos, sin que lo puedan efectuar por las proximidades, y deben atender, además a las reglas siguientes:



- 1) Si el paso dispone de semáforos para peatones, deben obedecer sus indicaciones.
 - 2) Si no existe semáforo para peatones pero la circulación de vehículos está regulada por agente o semáforo, no deben penetrar en la calzada mientras la señal de agente o del semáforo permita la circulación de los vehículos
 - 3) En los restantes pasos para peatones señalizados mediante la correspondiente marca vial, aunque tengan preferencia, solo deberán penetrar en la calzada cuando la distancia y la velocidad de los vehículos que se aproximen permitan hacerlo con seguridad.
- b. Para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, deben cerciorarse que pueden hacerlo sin riesgo ni dificultades indebidas.
 - c. Al cruzar la calzada, deben caminar perpendicularmente al eje de ésta, no demorarse ni detenerse sin necesidad y no entorpecer el paso de los otros.
 - d. Los peatones no pueden atravesar las plazas y glorietas por su calzada, por la cual cosa las han de rodear.
6. La circulación de toda clase de vehículos no se debe efectuar, en ningún caso, por las aceras ni otras zonas para los peatones.

Artículo 51º Animales

Excepto autorización expresa, se prohíbe la circulación de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado aislados, en bandada o ganado, en todo el núcleo urbano, o la circulación de tracción animal por las vías urbanas.

Artículo 52º Auxilio y accidentes

1. Los usuarios de las vías que se vean implicados en un accidente de tráfico, lo presencien o tengan conocimiento, están obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas, si hubiera; prestar su colaboración para evitar males mayores, peligros o daños; restablecer, en medida de lo posible, la seguridad de la circulación; aclarar los hechos y facilitar los datos necesarios sobre su identidad, si así lo requieren otras personas implicadas en el accidente.
2. Si, a causa del accidente o avería, el vehículo o su carga obstaculizan la calzada, los conductores, después de señalar convenientemente el vehículo o el obstáculo creado, adoptaran las medidas necesarias para que sea retirado en el menor tiempo posible; lo tendrán que sacar de la calzada y situarlo cumpliendo las normas de estacionamiento, siempre que sea factible.
3. El conductor que cause algún daño a cualquier vehículo estacionado sin conductor o a propiedad particular, deberá procurar localizar y advertir al interesado o amo del daño causado y facilitar su identidad inmediatamente.



En caso de que esta localización no resulte posible, lo debe comunicar a la Policía Local inmediatamente.

4. En cualquier caso, cualquier conductor o testigo en accidente de tráfico, del cual resulten heridos, obstáculos graves a la circulación o daños a servicios o ornamentos públicos, lo deben comunicar de la forma más urgente a la Policía Local.

Artículo 53º Otras restricciones a la circulación

1. Por razones de interés público, la autoridad municipal puede establecer limitaciones a la circulación de determinada categoría de vehículos, a la realización de las operaciones de carga y descarga y a la duración del estacionamiento.
2. Queda prohibida, excepto autorización especial, la circulación de los vehículos siguientes:
 - a. Aquellos de longitud superior a 5 metros, en los cuales la carga sobresalga dos metros por su parte anterior o tres metros por la parte posterior.
 - b. Aquellos de longitud inferior a cinco metros, en los cuales la carga sobresalga más de un tercio de la longitud del vehículo.
 - c. Aquellos que transporte mercancías peligrosas.
 - d. Los camiones o camionetas con la tapa caída.
 - e. Los vehículos de tracción animal o animales sueltos de tiro.
3. Los vehículos con pesos, dimensiones o naturaleza de los cuales excedan de los establecidos en la legislación vigente necesitan, para circular por las vías urbanas, con independencia de la autorización del Ministerio correspondiente, un permiso expedido por la autoridad municipal, en la cual debe constar el itinerario que debe seguir el vehículo y las horas en las cuales se permite su circulación.
4. La autoridad municipal puede establecer carriles reservados a la circulación para unas determinadas categorías de vehículos, y queda prohibido el tránsito para éstas a cualquier otra no comprendidos en estas categorías.
5. La autoridad municipal puede ordenar el cierre a la circulación rodada, parcialmente o totalmente, con carácter provisional o definitivo, de aquellas vías que se estimen oportunas.
6. Asimismo, se prohíbe utilizar en los vehículos equipos de megafonía o cualquier otro medio de publicidad sin haber obtenido previamente la correspondiente licencia municipal, de acuerdo con previsto en la normativa sobre publicidad dinámica.



TÍTULO III – DE LA SEÑALIZACIÓN

Artículo 54º Normas generales sobre señales

1. Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que encuentren en las vías por las cuales circulen.

Con esta finalidad, cuando la señal imponga una obligación de detención, el conductor del vehículo así detenido no podrá reiniciar su marcha hasta que haya completado la finalidad que la señal establece.

2. Excepto circunstancias especiales que lo justifiquen, los usuarios deben obedecer las prescripciones indicadas por las señales, aunque parezcan estar en contradicción con las normas de comportamiento en la circulación.

Artículo 55º Prioridad entre señales

1. El orden de prioridad entre los diferentes tipos de señales de circulación es el siguiente:
 - a. Señales y órdenes de los agentes de circulación.
 - b. Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía.
 - c. Semáforos.
 - d. Señales verticales de circulación.
 - e. Marcas viarias.
2. En caso que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden que se enumera en el apartado anterior, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

Artículo 56º Mantenimiento de señales y señales circunstanciales

1. Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y de la instalación y conservación de las señales adecuadas y marcas viarias. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad pueden instalar señales circunstanciales de emergencia sin autorización previa.
2. La autoridad encargada de la regulación del tráfico es responsable de la señalización de carácter circunstancial, a razón de sus contingencias y de la



señalización variable necesaria para su control, de acuerdo con la legislación de carreteras.

3. La responsabilidad de la señalización de las obras que se realicen en las vías objeto de esta Ordenanza corresponde a los organismos que las realicen o a sus empresas adjudicatarias, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine. Los usuarios de la vía están obligados a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del tráfico en estas obras.

Cuando las obras sean realizadas por empresas adjudicatarias o por entidades distintas del titular, éstas, con anterioridad a su inicio, lo comunicaran a la autoridad local responsable del tráfico, que dictará las instrucciones que resulten procedentes en relación a la regulación, gestión y control del tráfico.

Artículo 57º Retirada, sustitución y alteración de señales

1. El titular de la vía o, si aplica, la autoridad encargada de la regulación del tráfico, debe ordenar la inmediata retirada y, si aplica, la sustitución por las que sean adecuadas, de las señales instaladas que no sean correctas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no la cumplan por causa de su estado.
2. Excepto por causa justificada, nadie ha de instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar la señalización de una vía sin permiso del titular o, si aplica, de la autoridad encargada de la regulación del tráfico o de la responsable de las instalaciones.
3. Se prohíbe modificar el contenido de la señales o colocar encima, o en sus alrededores, placas, carteles, marcas viarias u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.



TÍTULO IV– DE LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I: DE LAS AUTORIZACIONES EN GENERAL

Artículo 58º Normas generales sobre autorizaciones administrativas

1. Con la finalidad de garantizar la aptitud de los conductores que manejan los vehículos y la idoneidad de éstos para circular el mínimo de riesgo posible, la circulación de vehículos a motor y ciclomotores por las vías objeto de esta ordenanza queda sometida al régimen de autorización administrativa previa.
2. El conductor de un vehículo queda obligado a estar en posesión del permiso o licencia de conducción válido, y llevarlo con él, además del seguro obligatoria, así como el permiso de circulación del vehículo y la tarjeta de inspección técnica y/o el certificado de características, y lo debe exhibir ante los agentes de la autoridad que lo soliciten.
3. Para la ejecución de obras en la vía pública se debe prever aquello que establece la vigente ordenanza de acequias, vallas, puntales, andamios y materiales de construcción en la vía pública.
4. No se puede efectuar ningún rodaje de película, documental, etc. en la vía pública sin autorización expresa de los servicios municipales competentes, que deben determinar en el permiso correspondiente las condiciones en las cuales debe efectuarse el rodaje, respecto a la duración, horario, elementos y vehículos a utilizar.
5. No se puede efectuar ninguna prueba deportiva ni traslado funerario a pie por la vía pública sin autorización previa de los servicios municipales competentes, que deben determinar las condiciones que, respecto a itinerarios, medidas de precaución, etc. se consideren oportunas.

CAPITULO II: DE LAS AUTORIZACIONES PARA CONDUCIR

Artículo 59º Permisos y licencias de conducción

1. La conducción de vehículos a motor y ciclomotores exige haber obtenido previamente la preceptiva autorización administrativa, que verifique que los conductores tienen los requisitos de capacidad, conocimientos y habilidad necesarios para la conducción del vehículo, de acuerdo con lo previsto reglamentariamente. Se prohíbe conducir vehículos a motor y ciclomotores sin haber estado dotada de la citada autorización administrativa.



CAPITULO III: DE LAS AUTORIZACIONES EN LOS VEHÍCULOS

Artículo 60º Permisos de circulación y documentación de los vehículos

1. La circulación de vehículos exige que éstos obtengan previamente la correspondiente autorización administrativa que verifique que se encuentran en perfecto estado de funcionamiento y sus características, equipos, recambios y accesorios, se ajustan a las prescripciones técnicas reglamentarias. Se prohíbe la circulación de vehículos que no estén dotados de la citada autorización.
2. Los vehículos, sus equipos y sus recambios y accesorios deberán estar previamente homologados, o ser objeto de inspección técnica unitaria antes de ser admitidos a la circulación, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca. Estos vehículos deben ser identificables con grabados o acuñados, de forma legible e indeleble, con las marcas y contraseñas que reglamentariamente sean exigibles, con la finalidad de individualizarlos, autenticar su fabricación y especificar su ocupación o posterior acoplamiento de elementos importantes.
3. Los vehículos a motor, los ciclomotores y los remolques de peso máximo superior al reglamentariamente determinado debe tener documentadas sus características técnicas esenciales en el certificado oficial correspondiente, en el cual se deben hacer constar las reformas que se autoricen y la verificación de su estado de servicio y mantenimiento en la forma dispuesta reglamentariamente.
4. El permiso de circulación debe renovarse cuando varíe la titularidad registral del vehículo y quedará extinguido cuando éste se dé de baja en el correspondiente registro, a instancia de parte o por comprobarse que no es apto para la circulación, en la forma reglamentariamente determinada.
5. La circulación de un vehículo sin autorización, bien por no haberla obtenidos o porque haya sido objeto de anulación o revocación, supone su inmovilización hasta que se disponga de esta autorización, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente.

Artículo 61º Matrículas

1. Para poner en circulación vehículos a motor, ciclomotores y remolques de peso máximo superior al que reglamentariamente se determine, es necesario matricularlos y que lleven placas de matrícula con los caracteres que se les asigne de la manera que se establezca.
2. En los casos justificados, la autoridad competentes para expedir el permiso de circulación puede conceder, en los términos que se fijen reglamentariamente, permisos temporales que autoricen la circulación provisional del vehículo, antes de su matriculación definitiva o mientras ésta se tramita.



CAPITULO IV: NULIDAD, LESIVIDAD Y PÉRDIDA DE LICENCIA

Artículo 62º Declaración de nulidad o lesividad y pérdida de vigencia

ANULACIÓN Y REVOCACIÓN

Las autorizaciones y permisos municipales referentes a materias relacionadas con esta ordenanza pueden ser objeto de declaración de nulidad o lesividad cuando concurren algunos de los supuestos previstos en los artículos 62 y 63, respectivamente, de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

El procedimiento para la declaración de nulidad o lesividad debe ajustarse a lo dispuesto en el título VII, capítulo I, del citado texto legal.

Independientemente de esto, la vigencia de las autorizaciones administrativas debe estar subordinada al hecho de que se mantengan los requisitos exigidos para su otorgamiento.

La Administración puede declarar la pérdida de vigencia de las autorizaciones cuando se acredite la desaparición de los requisitos sobre conocimientos, habilidades o aptitudes psicofísicas exigidas por el otorgamiento de la autorización.

Para acordar la pérdida de vigencia, la Administración debe notificar al interesado la presunta falta del requisito exigido y le debe conceder la facultad de acreditar su existencia en la forma y plazos que reglamentariamente se determine.

El titular de una autorización, la pérdida de vigencia de la cual haya estado declarada, la podrá obtener de nuevo siguiendo el procedimiento y superando las pruebas reglamentariamente establecidas.

Artículo 63º

En el curso de los procedimientos de declaración de nulidad o lesividad y pérdida de vigencia de las autorizaciones administrativas, se acordará la suspensión cautelar de la autorización en cuestión, cuando su mantenimiento comporte un grave peligro para la seguridad del tráfico; en ese caso, la autoridad que conozca el expediente ordenará, mediante resolución fundada, la intervención inmediata de la autorización y la práctica de todas aquellas medidas que sean necesarias para impedir el efectivo ejercicio de ésta.



**TÍTULO V: INFRACCIONES Y SANCIONES DE LAS MEDIDAS
CAUTELARES Y DE LA RESPONSABILIDAD**

CAPÍTULO I: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 64º

1. Las acciones y omisiones contrarias a esta ordenanza tienen el carácter de infracciones administrativas y deben ser sancionadas en los casos, forma y medida que se determinan, salvo que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en la leyes penales; en este caso, la Administración pasará el tanto de culpa al Ministerio Fiscal y proseguirá el procedimiento, absteniéndose de dictar resolución mientras la autoridad judicial de responsabilidad y sin estar fundada en la inexistencia del hecho.
2. Las infracciones a las que hace referencia el número anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 65º Infracciones leves

Tienen la consideración de infracciones leves, las cometidas contra las normas o contenidas en esta ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves o los artículos siguientes.

Artículo 66º Infracciones graves

Se consideran infracciones graves las conductas tipificadas en esta ordenanza referidas a:

- a. Incumplir las limitaciones de velocidad, salvo que supere el límite establecido en la c) del artículo siguiente; prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido y marcha atrás.
- b. Paradas y estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente la circulación, constituyendo un riesgo u obstáculo para la circulación, especialmente para los peatones.
- c. Circulación sin el alumbrado reglamentario en situaciones de falta o disminución de visibilidad o produciendo deslumbramiento a otros usuarios de la vía y en aquellos supuestos en los cuales su uso sea obligatorio.
- d. Realización y señalización de obras en la vía sin permiso, y retirada o deterioro de la señalización permanente u ocasional.
- e. Conducir utilizando dispositivos incompatibles con la obligada atención permanente a la conducción.



- f. Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, el uso durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, así como cualquier otro medio o sistema de comunicación que implique su uso manual, con las excepciones por motivos específicos relacionados con la seguridad, higiene o prevención laboral.
- g. Conducir vehículos que tengan instalados mecanismos o sistemas orientados a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, o que lleven instrumentos con la misma intención, así como el uso de mecanismos de detección de radar.
- h. Conducir un vehículo o circular sus ocupantes sin hacer uso del cinturón de seguridad, el casco u otros elementos de protección o dispositivos de seguridad de uso obligatorio en las condiciones y con las excepciones que se establezcan reglamentariamente.
- i. Circular con menores de 12 años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con la excepción a la cual hace referencia el artículo 11.5 de esta ordenanza.
- j. No respetar las señales de los agentes que regulen la circulación.
- k. No respetar la luz roja de un semáforo.
- l. No respetar una señal de stop.
- m. Que el adquiriente de un vehículo no solicite la renovación del permiso o licencia de circulación, cuando varíe su titularidad registral, dentro del plazo establecido con esta finalidad.
- n. Conducir un vehículo siendo titular de una autorización de conducción sin validez, por no haber cumplido los requisitos administrativos exigidos reglamentariamente.
- o. La conducción negligente.
- p. Lanzar a la vía o en sus alrededores objetos que puedan producir incendios, accidentes de circulación o perjudicar el medio natural.
- q. No facilitar su identidad ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado.
- r. Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas reglamentariamente establecidas, salvo que puedan considerarse incluidas en el apartado 5.I) siguiente, así como las infracciones relativas a las normas que regulan la inspección técnica de vehículos.

Artículo 67º Infracciones muy graves

1. Se consideran infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las siguientes conductas:



- a. La conducción por vías objeto de esta ordenanza habiendo ingerido bebidas alcohólicas con tasas superiores a las establecidas reglamentariamente (0,25) y, en todo caso, la conducción bajo los efectos de estupefaciente, psicotrópicas, estimulantes y cualquier otra sustancia de efectos análogos.
- b. Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones de alcohol, estupefaciente, psicotrópicas, estimulantes y otras sustancias análogas, y la de otros usuarios de la vía cuando se encuentren implicados en algún accidente de circulación.
- c. Sobrepasar en más del 50 por ciento la velocidad máxima autorizada, siempre que ello suponga superar, al menos, en 30 quilómetros por hora este límite máximo.
- d. La conducción manifiestamente temeraria.
- e. La ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor, con excepción de los autobuses de líneas urbanas e interurbanas.
- f. La circulación en sentido contrario al establecido.
- g. Las competiciones y carreras no autorizadas entre vehículos.
- h. El exceso en más de un 50 por ciento al tiempo de conducción o la minoración en más de un 50 por ciento al tiempo de descanso establecido en la legislación sobre transportes terrestres.
- i. El incumplimiento por parte del titular o el arrendatario del vehículo con el cual se haya cometido la infracción de identificar verídicamente el conductor responsable de esta infracción, cuando sea debidamente requerido para hacerlo y no exista causa justificada que lo impida.
- j. La conducción de un vehículo sin ser titular de la autorización administrativa correspondiente.
- k. Circular con un vehículo no matriculado o faltando las autorizaciones administrativas correspondientes, o que estas no tengan validez y no cumplan los requisitos exigidos reglamentariamente.
- l. Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas que afecten gravemente la seguridad vial, establecidas reglamentariamente.
- m. Incumplir las normas, reglamentariamente establecidas, sobre el régimen de autorizaciones y funcionamiento de los centros de enseñanza y formación, sobre conocimientos y técnicas necesarias para la conducción.
- n. Incumplir las normas, reglamentariamente establecidas, sobre el régimen de autorizaciones y funcionamiento de los centros de reconocimiento de conductores.



- o. Incumplir las normas, reglamentariamente establecidas, que regula las actividades industriales que afectan de manera directa a la seguridad viaria.
 - p. Circular por autopistas o autovías con vehículos expresamente prohibidos para hacerlo.
 - q. Circular en posición paralela con vehículos prohibidos expresamente para hacerlo.
2. Las infracciones derivadas del incumplimiento de la obligación de asegurar los vehículos a motor y de la presentación de la documentación acreditativa de la existencia del seguro obligatorio deben regularse y sancionarse conforme a la legislación específica.

Artículo 68º Sanciones

1. Las infracciones leves deben ser sancionadas con multa de hasta 90 euros; las graves, con multa de 91 euros a 300 euros; y las muy graves con multa de 301 euros a 600 euros. En caso de infracciones graves se puede imponer, y en las muy graves se impondrá, además, la sanción de suspensión del permiso de conducción o licencia de conducción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 marzo, por el cual se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad viaria.

Las sanciones de multa se pueden hacer efectivas con una reducción del 30 por ciento sobre la cuantía correspondiente que el agente haya consignado correctamente en el boletín de denuncia o, en defecto de eso, en la notificación posterior a esta denuncia realizada por el instructor del expediente, siempre que este pago se efectúe durante los 30 días naturales siguientes a aquel en que se haga la citada notificación.

El abono por adelantado con la reducción anteriormente señalada, salvo que sea procedente imponer, además, la medida de suspensión del permiso o la licencia de conducir, implica únicamente la renuncia a formular alegaciones y la conclusión del procedimiento sin necesidad de dictar resolución expresa, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos correspondientes.

Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, si no se deposita su importe, inmovilizará el vehículo. En cualquier caso, debe tenerse en cuenta lo provisto en el párrafo anterior respecto a la reducción del 30 por ciento, y el depósito o el pago de la multa se podrá efectuar en moneda de curso legal a España o de cualquier otro país con el que España mantenga tipos oficiales de cambio.

2. Las infracciones muy graves previstas en los puntos i), j), k), l), m), n) y o) del artículo 66 pueden ser sancionadas con multa de 301 hasta 1.500 euros.

En el supuesto de la infracción contemplada en el punto j), la conducción de un vehículo sin ser titular de la autorización administrativa correspondiente, la



sanción que se imponga llevará emparejada la imposibilidad de obtener el permiso o la licencia durante dos años.

3. El Gobierno, mediante real decreto, puede actualizar la cuantía de las multas previstas en esta ordenanza, atendiendo a la variación que experimente el índice de precios al consumo.

Artículo 69º Competencias

1. La sanción por las infracciones en normas de circulación cometidas en vías urbanas corresponde la alcalde presidente, que puede delegar esta función.
2. Las competencias municipales no comprenden las infracciones en los preceptos del título IV de la LSV, ni las cometidas en carreteras si éstas no tienen carácter de urbanas.
3. En cualquier caso, la competencia para imponer la suspensión del permiso o licencia de conducción corresponde al delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de sus facultades de delegación en el subdelegado del Gobierno o en el jefe provincial de tráfico, por la cual cosa en estos supuestos debe procederse de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.3 del RD 320/1994, de 25 de febrero, por el cual se aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad viaria.

Artículo 70º Graduación de las sanciones

1. Las sanciones previstas en esta ordenanza se gradúan en atención a la debida adecuación entre la gravedad y trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor y su condición de reincidente, al peligro potencial creado para él mismo y para los otros usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad, de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 67.
2. No tienen carácter de sanción las medidas cautelares o preventivas que se pueden acordar conforme a la presente ordenanza y conforme se establecen en la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

CAPÍTULO II: DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA E INTERVENCIÓN DEL PERMISO O LICENCIA DE CONDUCCIÓN

Artículo 71º Inmovilización del vehículo e intervención del permiso o licencia de conducción

1. La Policía Local puede determinar la inmovilización de los vehículos cuando, como consecuencia del incumplimiento de la normativa vigente, pueda derivar de



su uso un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes y, en todo caso, en los siguientes supuestos:

- a. En caso de accidente o avería que impida continuar la marcha con seguridad.
 - b. En el supuesto de malestar físico del conductor, que le impida llevar el vehículo en condiciones normales.
 - c. Al conducir una motocicleta o ciclomotor sin casco homologado; esta medida será levantada inmediatamente cuando desaparezcan las causas que la hayan motivado.
 - d. En los casos de negativa de efectuar las pruebas a las que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 12.
 - e. Cuando no se encuentre provisto del correspondiente seguro obligatorio de vehículos.
 - f. Cuando no disponga del título que habilite para el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o exceda de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor.
 - g. Cuando se superen los niveles de gases, humos y ruidos permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.
 - h. Cuando el vehículo haya sido objeto de una reforma de importancia no autorizada.
 - i. Cuando al conductor se le puedan imputar las infracciones previstas en el artículo 66.1 a) y d), de la presente ordenanza, y lo mantendrán inmovilizado mientras subsista la causa de la infracción.
2. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán a cuenta del titular, que los tendrá que abonar, o garantizar su pago, como requisito previo para levantar dicha medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya provocado que la Administración adopte esta medida.
 3. Cuando el agente de la autoridad comprueba que el conductor infractor o implicado en un accidente presente, además, síntomas de que ha perdido las condiciones físicas necesarias para conducir, intervendrá de modo inmediato el permiso o la licencia de conducción, sin perjuicio de la iniciación del oportuno expediente sancionador y, si aplica, de la iniciación del procedimiento para declarar la pérdida de vigencia de autorizaciones.

Artículo 72º Retirada del vehículo

- A) La Policía Local puede ordenar la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito municipal de vehículos cuando se encuentre estacionado en algunas de las siguientes circunstancias:
 1. En lugares que constituyan un peligro.



2. Si perturba gravemente la circulación de peatones o vehículos.
 3. Si obstaculiza o dificulta el funcionamiento de algún servicio público.
 4. Si ocasiona pérdidas o deterioro en el patrimonio público.
 5. Si se encuentra en situación de abandono.
 6. Incorrectamente en las zonas de estacionamiento con limitación horaria cuando exceda del doble de tiempo autorizado para la zona.
 7. En los carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios, tales como autobuses, taxis o bicicletas, etc.
 8. En caso de accidentes que impidan continuar la marcha.
 9. En un estado de deterioro tal que haya obligado su inmovilización.
 10. En los espacios reservados a servicios de seguridad o urgencias.
 11. En las vías catalogadas como integrantes de la red básica de circulación o consideradas como de tráfico denso.
 12. Cuando, procediendo legalmente a la inmovilización del vehículo, no hubiera un lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
 13. En cualquier otro supuesto previsto en la ley o en esta ordenanza.
- B) Se considera que un vehículo se encuentra estacionado originando una situación de peligro para el resto de peatones y conductores cuando se efectúa:
1. En curvas o cambios de rasante.
 2. En las intersecciones de las calles y sus proximidades, produciendo un disminución de la visibilidad.
 3. En lugares donde se impida la visibilidad de las señales de circulación.
 4. De modo que sobresalga el vértice del lado de la acera, obligando al resto de conductores a variar su trayectoria o dificultar el giro.
 5. Cuando se obstaculice la salida de emergencia de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimiento durante sus horas de apertura.
 6. En la calzada, fuera de los lugares permitidos.
 7. En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
 8. En zonas del pavimento señalizadas con franjas blancas, amarillas o cuadrículas amarillas.



- C) Se entiende que el vehículo se encuentra estacionado en un lugar que perturba la circulación de peatones o vehículos en los siguientes casos:
1. Cuando esté prohibida la parada.
 2. Cuando no permita el paso de otros vehículos.
 3. Cuando obstaculice la salida o acceso a un inmueble a través de un vado, excepto vehículos autorizados.
 4. Cuando se impida la incorporación a la incorporación de otro vehículo correctamente estacionado.
 5. Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor.
 6. Cuando invada carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de los otros usuarios.
 7. Cuando se encuentre estacionado en los pasos de peatones y disminuidos físicos y los pasos para ciclistas.
 8. Cuando se encuentre estacionado en la acera, en las islas para los peatones y en otras zonas reservadas a los peatones.
 9. En las vías de atención preferente.
 10. En las zonas reservadas en disminuidos físicos.
- D) El estacionamiento perturba gravemente el funcionamiento de un servicio público cuando tiene lugar:
1. En las paradas reservadas a los vehículos de transporte público.
 2. En los carriles reservados a la circulación de vehículos de transporte público.
 3. En las zonas reservadas para la colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano.
 4. En las salidas reservadas a servicios de urgencia y seguridad.
 5. En las calles y áreas de tráfico denso y zonas de aparcamiento público señalizadas como de uso intensivo, cuando se trate de vehículos destinados a alquiler sin conductor y no se encuentren contratados por usuarios o cuando se trate de vehículos para vender.
- E) Se entiende que el estacionamiento origina pérdida o deterioración del patrimonio público cuando se efectúa en las aceras, jardines, vallas, zonas con árboles, fuentes u otras partes de la vía destinadas al embellecimiento y decoración de la ciudad.
- F) La autoridad municipal puede presumir razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono en los siguientes casos:
1. Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya estado depositado después de su retirada de la vía pública por la autoridad competente.



2. Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo sitio y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación. En este caso tiene el tratamiento de residuo sólido urbano, de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado 1) y en aquellos vehículos que, incluso teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se le requerirá, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que el término de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

- G) Los vehículos que ocupen una plaza de estacionamiento con horario limitado pueden ser retirados cuando el tiempo de ocupación de plaza exceda en el doble del autorizado.
- H) Aunque se encuentre correctamente estacionados, la autoridad municipal puede retirar los vehículos de la vía pública en las situaciones siguientes:
1. Cuando estén aparcados en lugares en los cuales esté prevista la realización de un acto público debidamente autorizado.
 2. Cuando estén estacionados en zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza, reparación señalización de la vía pública.
 3. En casos de emergencia.

El Ayuntamiento debe advertir con antelación suficiente las referidas circunstancias mediante la colocación de los avisos necesarios.

Una vez retirados, los vehículos serán conducidos al lugar más próximo en el cual no entorpezca la actuación que haya dado lugar a su desplazamiento, la cuál cosa se pondrá en conocimiento de sus titulares.

- I) Excepto las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el depósito municipal serán a cuenta del titular, y deberán ser abonados como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de imposición del recurso que le asista. Por otro lado, la retirada del vehículo tan solo puede hacerla el titular o persona autorizada.
- J) La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente si el conductor comparece antes de que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado, y tome las medidas necesarias para cesar la situación irregular en la cual se encontraba, sin perjuicio del abono de los gastos reportados conforme a la ordenanza fiscal correspondiente.
- K) Serán retirados inmediatamente de la vía pública por la autoridad municipal todos aquellos objetos que se encuentren sin autorización previa y que no haya ninguna



persona que se haga responsable, los cuales serán trasladados al depósito municipal.

De igual forma, se actuará en caso que el objeto entorpezca el tránsito de peatones o de vehículos, así como si su propietario se niega a retirarlo inmediatamente.

- L) Para el traslado de vehículos a los depósitos establecidos se pueden utilizar servicios particulares autorizados por la corporación.

CAPÍTULO III: DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 73º Personas responsables

1. La responsabilidad por las infracciones que dispone esta ordenanza recae directamente en el autor de la infracción, excepto en el supuesto de los pasajeros de los vehículos que estén obligados a utilizar casco de protección en los casos y condiciones reglamentariamente establecidos, donde la responsabilidad por la infracción recaerá en el conductor. Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de 18 años, responderán solidariamente sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón del incumplimiento de la obligación impuesto a éstos, que comporta el deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

La responsabilidad solidaria queda referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta, que puede ser moderada por la autoridad sancionadora. Cuando se trate de infracciones leves, previo al consentimiento de las personas referidas en el segundo párrafo de este apartado, se podrá sustituir la sanción económica de multa por medidas sociales relacionadas con la seguridad vial.

2. El titular que figure en el registro del vehículo es, en todo caso, responsable por las infracciones relativas a la documentación del vehículo, las relativas al estado de conservación, cuando las deficiencias afecte a las condiciones de seguridad del vehículo y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.
3. El titular o arrendatario del vehículo con el cual se haya cometido una infracción, debidamente requerido para hacerlo, tiene el deber de identificar verídicamente el conductor responsable de la infracción. Si incumpliera esta obligación en el trámite procedimental oportuno, sin causa justificada, sería sancionado pecuniariamente como autor de la infracción muy grave prevista en el artículo 66.1 i) de esta ordenanza. En los mismos términos, deben responder las personas especificadas en el párrafo anterior cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquellos identifiquen, por acusa imputable a ellos. Las empresas de alquiler sin conductor, a corto plazo deben acreditar el cumplimiento de la obligación legal de identificar el conductor responsable de la infracción mediante la remisión al órgano instructor correspondiente, de un duplicado o copia del contrato de



arrendamiento donde quede acreditado el concepto de conductor de la persona que figure en el contrato.

4. El fabricante del vehículo y el de sus componentes son, en todo caso, responsables por las infracciones relativas a las condiciones de construcción que afecten a su seguridad, así como que la fabricación se ajuste a tipos homologados.



TÍTULO VI: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y RECURSOS

CAPÍTULO I: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 74º

1. Es competencia del alcalde presidente imponer las sanciones que sean procedentes por las infracciones que se cometan en los preceptos contenidos en la presente ordenanza y el conocimiento de la cual le sea atribuido por la ley, así como aquellas otras que sean establecidas como de conocimiento propio por las disposiciones legales vigentes.
2. No se impondrá ninguna sanción por las infracciones en los preceptos de esta ordenanza si no es en virtud de procedimiento instruido conforme a las normas del presente capítulo, del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el cual se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad viaria, y del título IX de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común.

Artículo 75º

1. Las infracciones que se comentan en los preceptos contenidos en la presente ordenanza serán sancionadas por el Ayuntamiento.
2. En caso de falta de tipificación de infracciones por parte de esta ordenanza y que se contemplen como tales en la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad viaria, disposiciones complementarias o normas vigentes de carácter general, se debe prever lo que dispongan estas normas.
3. Cuando en un procedimiento administrativo de carácter sancionador se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta perseguible de oficio, la autoridad administrativa lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si aplicara el ejercicio de la acción penal.
4. En el caso anterior no se ordenará la suspensión de las actuaciones del procedimiento administrativo, que se continuará tramitando hasta el momento que el procedimiento esté pendiente de resolución en el cual se acordará la suspensión.
5. Concluido el proceso penal con sentencia condenatoria de los inculpados, y acordada la suspensión del procedimiento administrativo, se archivará este procedimiento sin declaración de responsabilidad.
6. Si la sentencia es absolutoria o el procedimiento penal acaba por otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad y no está fundada en la inexistencia del hecho, se dictará la resolución que corresponda en el procedimiento administrativo.



Artículo 76º Incoación

1. El procedimiento sancionador lo deber incoar de oficio la autoridad competente que tenga noticia de los hechos que puedan constituir infracción en los preceptos de esta ordenanza, o mediante denuncia que pueda formular cualquier persona que tenga conocimiento directo de éstos.
2. Los agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico deben denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación viaria.
3. En las denuncias por hechos de circulación, debe constar la identificación del vehículo con el cual se haya cometido la supuesta infracción; la identidad del denunciado, si es conocida; una relación de las circunstancias del hecho, con expresión del lugar, fecha, hora, nombre y número de documento nacional de identidad y domicilio del denunciante. Cuando éste sea un agente de la autoridad, se podrán sustituir estos datos para su número de identificación. En las denuncias por hecho ajenos a la circulación se debe especificar todos los datos necesarios para su exacta descripción.

Artículo 77º Contenido de las denuncias

Cualquier persona puede formular denuncias por hechos que constituyan infracciones en los preceptos contenidos en la presente ordenanza. Están obligados a formular denuncias por los hechos expresados a los agentes encargados del servicio de vigilancia y control del tráfico.

- A) Las denuncias formuladas con carácter voluntario se deben tramitar conforme las siguientes normas:
1. La denuncia se puede formular ante el agente encargado de la vigilancia del tráfico que se encuentre más próximo al lugar de los hechos, ante cualquier otro agente, o mediante escrito dirigido al alcalde presidente, que debe presentarse al Registro General de la corporación municipal.
 2. En la denuncia debe consignarse el nombre y apellidos, documento nacional de identidad, domicilio y profesión del denunciante, e idénticos datos del denunciado, si se conocen, relación sucinta de los hechos, con expresión de lugar, día y hora que se cometió la infracción, matrícula y marca del vehículo.
 3. Cuando los agentes encargados de la vigilancia del tráfico formulen la denuncia, extenderán el correspondiente boletín de denuncia, en el cual se debe hacer constar, además de los datos referidos en el apartado anterior, si personalmente se puede comprobar la infracción denunciada y si se puede entregar copia del citado boletín al denunciado.
 4. Recibida la correspondiente denuncia y en el caso de que no haya sido entregada copia al denunciado, se le notificará con la finalidad de que, si lo considera oportuno, formule por escrito, dentro del plazo de quince días, las alegaciones que estime convenientes, con aportación o propuesta de pruebas, y



continuando el procedimiento de la forma prevista en el artículo 79 de esta ordenanza.

- B) Las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico dan fe, excepto prueba de lo contrario, respecto los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

Las denuncias de carácter obligatorio se deben ajustar a los trámites siguientes:

- a) El agente denunciante debe extender el correspondiente boletín de denuncia en triple versión: debe entregar un ejemplar al infractor; debe remitir, asimismo, una copia a la autoridad competente, y conservar el tercer ejemplar.

En el boletín debe hacerse constar una relación sucinta de los hechos, lugar, fecha y hora, matrícula del vehículo y el nombre y domicilio del denunciado, si se encuentra presente.

En las denuncias por hechos ajenos a la circulación deben especificarse todos los datos necesarios para su exacta descripción.

El denunciante y el denunciado deben firmar el boletín de denuncia, sin que la firma de éste suponga la aceptación de los hechos.

Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio, formuladas por agentes de la autoridad, se deben notificar al denunciado al acto. Por razones justificadas, que deben constar en la propia denuncia, se le podrá notificar con posterioridad.

En el caso de que el infractor se niegue a firmar, o si no supera, el agente denunciante lo hará constar, y su manifestación producirá los mismos efectos que la firma.

Cuando el conductor denunciado no se encuentre presente en el momento de extender la denuncia, el boletín se colocará sujeto al parabrisa del vehículo, o parte visible, sin que esto implique la notificación de la infracción.

- b) Durante los quince días hábiles siguientes a la entrega del boletín de denuncia que, excepto en los supuestos previstos en el apartado d) del presente artículo, en referencia a notificación, el denunciante podrá presentar escrito de descargo con aportación o propuesta de las pruebas que estime oportunas, y se seguirá el procedimiento expresado en el artículo 79.
- c) Cuando por razones justificadas, que deben consignarse en el boletín de denuncia, ésta no le sea entregada al denunciado, se le notificará su contenido, haciéndole saber que le asiste poder formular alegaciones dentro del plazo de



quince días hábiles, continuando la tramitación del expediente en la forma establecida en la presente ordenanza.

Artículo 78º Notificación de las denuncias

1. Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio, formuladas por los agentes de la autoridad, deben notificarse al acto al denunciado, haciendo constar los datos a los que hace referencia el artículo 75 y el derecho reconocido en el artículo 79.1.

Se considera causa legal que justifique la notificación de la denuncia en el momento posterior el hecho de que esta se formule en momentos de gran densidad de circulación o concurriendo factores meteorológicos adversos, obras u otras circunstancias en que la detención del vehículo también pueda originar un riesgo concreto.

Asimismo, la notificación de la denuncia se puede efectuar en un momento posterior cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Es procedente, también, la notificación de la denuncia en momento posterior a su formulación en los casos de vehículos estacionados cuando el conductor no esté presente.

2. El abono del importe de la multa indicado en la notificación de la denuncia, tanto si está señalado por el agente como en la notificación enviada posteriormente por el instructor, en la forma que determina el párrafo tercera del artículo 67.1, implica únicamente la renuncia a formular alegaciones y a la finalización del procedimiento sin necesidad de que se dicte resolución expresa, salvo que sea procedente acordar la suspensión del permiso o licencia de conducción y sin perjuicio de la posibilidad de interponer el recurso correspondiente.

Artículo 79º Domicilio de las notificaciones

1. A efecto de las notificaciones, se considera domicilio del conductor y del titular del vehículo aquellos que los interesados hayan indicado expresamente y, si no hay, el que figure en los registros de conductores e infractores, y en el de los vehículos, respectivamente.
2. Tanto los titulares de los vehículos como de permisos de conducir está obligados a comunicar los cambios de domicilio.
3. Las notificaciones de las denuncia que no se entreguen en el acto y las otras notificaciones a las que dé lugar el procedimiento sancionador se deben cursar al domicilio indicado anteriormente y deben ajustarse al régimen y requisitos previstos en la Ley 30/1992.



Artículo 80º Tramitación

1. El órgano competente del Ayuntamiento, como instructor del expediente, debe notificar las denuncias, si no lo hubiera hecho el denunciante, el presunto infractor, concediéndole un plazo de quince días para que alegue todo aquello que considere conveniente en su defensa y proponga las pruebas que estime oportunas.
2. Las alegaciones del denunciado se deben trasladar al denunciante para que informe en el plazo de quince días.
3. Transcurridos los plazos señalados en los apartados anteriores, atendidas las alegaciones y pruebas emitidas por el denunciante y denunciado, ultimada la instrucción del procedimiento y una vez que el órgano correspondiente ha practicado la audiencia al interesado, salvo cuando ésta no sea necesaria de acuerdo con lo que dispone el artículo 84.4 de la Ley 30/1992, éste elevará propuesta de resolución al órgano que legalmente o reglamentariamente tenga atribuida la competencia sancionadora para que dicte la resolución que sea procedente.

CAPÍTULO II: DE LOS RECURSOS

Artículo 81º

Contra las resoluciones dictadas por el alcalde del ayuntamiento de Son Servera en expedientes sancionadores, cabe recurso de reposición ante esta autoridad en el plazo de un mes y, en caso de ser desestimado, solo podrá ser recurrido en vía contencioso administrativo.

Artículo 82º

Cuando no se hayan formulado alegaciones sobre los hechos que se consignen y sirvan de base a la resolución dictada, éstos no podrán ser combatidos en el recurso, el cual solo se podrá basar en error en la calificación de aquellos o indebida graduación de la sanción impuesta, si aplica.

CAPÍTULO III: DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 83º

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta ordenanza es de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves y un año para las infracciones muy graves.

El plazo de prescripción se cuenta a partir del día en que se han cometido los hechos. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la cual tenga conocimiento el denunciado o éste orientada a adivinar su identidad o



domicilio, y se practique con proyección externa a la dependencia que se origine. También se interrumpe la prescripción por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 de esta ordenanza. La prescripción se retoma si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

2. Si no ha recaído resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se archivarán las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución. Cuando la paralización del procedimiento se haya producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal y cuando haya intervenido otra autoridad competente para imponer la sanción de multa y haya de trasladar a la Administración general del Estado el expediente para sustanciar la suspensión de la autorización administrativa para conducir, el plazo de caducidad se suspenderá y se retomará, por el tiempo que falte hasta un año, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial o administrativa correspondiente.
3. El plazo de prescripción de las sanciones es de un año, computado desde el día siguiente a aquel en el que adquiera firmeza la resolución por la cual se imponga la correspondiente sanción.

La iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución interrumpirá la prescripción, y volverá a transcurrir el plazo de si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 84º Anotación y cancelación

Las sanciones graves y muy graves, una vez sean firmes en una vía administrativa, deben ser anotadas por la Prefectura de Tráfico instructora del procedimiento en el Registro de Conductores e Infractores, el día de su firmeza. Cuando estas sanciones hayan sido impuestas por el alcalde o por la autoridad competente de las comunidades autónomas que tengan transferidas competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, se comunicarán, para su anotación en el Registro referido, en el plazo de 15 días siguientes a su firmeza.

Las autoridades judiciales deben comunicar a la Dirección General de Tráfico, en el plazo de 15 días siguientes a su firmeza, las sentencias que condenen a su privación del derecho de conducir vehículos a motor y ciclomotores, con la finalidad de su anotación en el referido Registro.

Las anotaciones se cancelarán de oficio, los efectos de antecedentes, una vez transcurridos tres años desde su total cumplimiento o prescripción.

Artículo 85º Ejecución de las sanciones

1. No se puede proceder a la ejecución de las sanciones previstas en esta ordenanza que no hayan adquirido firmeza en una vía administrativa.



2. La suspensión de las autorizaciones reguladas en esta ordenanza se deben llevar a efecto una vez que la sanción impuesta haya adquirido firmeza, mediante orden cursada al infractor para que entregue el documento al agente de la autoridad que se le indique.

En caso de desobediencia a esta orden, se pasará el tanto de culpa a la autoridad judicial.

3. Con independencia de esto, los registros correspondientes deben tomar nota del periodo de suspensión.

El ejercicio de las actividades propias de la respectiva autorización durante este periodo aunque se haga con el documento no entregado, es considerado, con carácter general, como infracción.

4. Las multas impuestas por el ayuntamiento deben ser efectivas en la administración municipal, directamente o a través de entidades de depósito, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su firmeza en vía administrativa. Transcurrido este plazo, el denunciado incurrirá automáticamente en el recargo del 20 por ciento sobre el importe de aquéllas.

Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que haya satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. Con esta finalidad, será título ejecutivo la certificación de descubierto expedido por el depositario municipal.



DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Para todas aquellas materias no reguladas expresamente en la presente ordenanza, debe aplicarse la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad viaria, el Reglamento general de circulación y otras normas de general aplicación.

SEGUNDA

La presente ordenanza, una vez aprobada, entra en vigor a partir de la publicación en BOIB, una vez transcurrido el plazo al cual se refiere el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, momento en el que quedan derogadas todas las disposiciones municipales que sean incompatibles o se opongan a su texto articulado, así como las que en el pasado hayan regulado la materia objeto de la presente.



ÍNDICE

CONCEPTO	LSV	CIR
Accidentes	51.1	129
Acera: uso	49.1	121
Adelantamiento: espacio para reincorporarse	33.3	85.3
Adelantamiento: obligaciones	34; 35	85; 86
Adelantamiento: prohibiciones	36	87.1
Adelantamiento: separación lateral	34.1	85
Advertencias: ópticas y acústicas	44	109; 110
Alcoholemia	12	20
Alumbrado: en carriles especiales	16; 42.2	40 a 42
Alumbrado: supuestos disminución visibilidad	43	106
Alumbrados: tipos, regulación	42	98 a 105
Alumbrado: uso obligatorio	42	98
Aparatos de sonido	11.3	
Arcén: carga y descarga	10.5	16
Arcén: circulación	15.1	36.1
Arcén: circulación de peatones/ animales	49.1	121; 123; 127
Autobuses	10.6; 11.4; 9; 10	
Autopista: circulación de peatones	49.3	125.1
Autopista: inmovilización del vehículo	44	109.2
Autovía: circulación de peatones	49.3	125.1
Autovía: inmovilización del vehículo	44	109.2
Avería	51.2	130.1
Calzadas: división de carriles	14	30 a 32
Cambio de dirección	28	74; 74; 77
Cambio de rasante: adelantamiento	36.1	87.1
Cambio de rasante: sentido de la circulación	13	29.1
Cambio de sentido	29; 30	78; 79
Camiones: dimensiones; carga	10.5	13 a 16
Camiones: arcenes	15.1	36.1
Carga: caída	51.2	130
Carga: regulación	10.6	13 a 16
Carril de aceleración	26	72.4
Carriles especiales	16; 42.2.b	41; 42
Carriles reservados	16	35
Cascos protectores	47	118
Cascos y auriculares	11.3	
Ciclos: ocupantes	11.4	12.1
Ciclos: separación lateral	34.1	85.5
Ciclomotores: arcén; circulación paralela	15.2	36.2
Ciclomotores: casco protector	47	118
Cinturón de seguridad	47	117
Circulación nocturna: peatones	49	123
Circulación paralela	15.2	36.2
Competiciones de velocidad	20.5	55
Comportamiento de usuarios y conductores	9.1; 9.2	2; 3
Conducción negligente o temeraria	9.2	3.1
Conductor: normas generales de conducción	11.2	18; 19
Cruces de pasos a nivel/ puentes levadizos	40	95
Vuelta visibilidad reducida: adelantamiento	36.1	87.1
Deslumbramiento	42.1	102
Disminución de la visibilidad	43	106
Distancia entre los vehículos	20	54



CONCEPTO	LSV	CIR
Estacionamiento: lugares	38; 39	90; 94
Estrechamiento: prioridad	22.1	60 a 62
Giros: cambios de dirección	28	74; 75; 77
Incorporación a la circulación	26; 27	72; 73
Inmovilización del vehículo	51.2	130
Inmovilización del vehículo: alumbrado	43	105; 109.2
Inmovilización del vehículo: autopista/ autovía	51.2	130
Intersecciones	21; 24	56 a 59
Isletas: sentido de circulación	17	43
Limitaciones a la circulación	16	39
Límites de velocidad	19	46; 48; 49; 50
Maniobras: advertencias	44	109; 110
Marcha atrás	31	80; 81
Menores: asientos delanteros	11.4	10.1
Motocicletas: adelantamiento; separación	34.1	85.5
Motocicletas: alumbrado	42.2	104
Motocicletas: arcén; circulación paralela	15	36
Motocicletas: casco protector	47	118
Negligencia: conductores	9.2	3.1
Noche: circulación peatones	49	123.1
Noche. Señalización de obstáculos	10.3	5.2
Objetos peligrosos	10.4	6
Obstáculos: advertencia	10.3	5
Parada de autobuses: incorporación a la circulación	27	73
Parada y estacionamiento: advertencia; luz	44	109.2
Parada y estacionamiento: lugares	38; 39	90; 92; 94
Pasajero: cinturón de seguridad	47	117
Pasos a nivel	40.2	95
Pasos de animales	50	127
Pasos de ciclistas	23.5	64
Peaje dinámico o tele-peaje	53.2	132.1
Peatones	49	121; 123
Peatones: prioridad de paso	23	65
Plazas y glorietas: prioridad	21.2	57
Plazas y glorietas: sentido de circulación	17	43.2
Población: alumbrado	42	101
Población: carga y descarga	10	16.a
Prioridad de paso: conductores	23	62
Prioridad de paso: intersecciones sin señalar	21.2	57.1
Prioridad de paso: normas	21; 22; 24	56, 57, 58, 60, 61, 62, 63
Prioridad de paso: vehículos servicio de urgencia	25	68, 69
Pruebas deportivas	20	55.2
Puentes: prioridad	22	61
Puentes levadizos	40.2	95
Puertas de los vehículos	45	114.1
Ráfagas	42	100.2
Refugio: sentido de la circulación	17	43.1
Restricciones a la circulación	16	39
Semáforos	16; 53	145 a 147
Sentido de la circulación: carriles especiales	16; 42.2.b	40 a 42
Sentido de la circulación: refugios, isletas, etc.	17	43
Señales de circulación: de agentes	53.1	143
Separación frontal	20	54
Separación lateral	34.1	85
Teléfono	11.3	



CONCEPTO	LSV	CIR
Temeridad: conductores	9.2	3.1
Tiempos de conducción y descanso	65.5	120
Transportes especiales: advertencia presencia	44	113.1
Transportes especiales: señalización	44	71
Túnel: alumbrado obligatorio	42.1	98 a 101
Vehículos agrícolas: advertencia presencia	44	113.1
Vehículos de urgencia: prioritarios	25; 44	68; 69
Vehículos especiales: circulación en autopista	18	38.3
Vehículos especiales: presencia	44	113.1
Velocidad: adelantamientos	35.2	86.2
Velocidad: cascos de moderación	19	46.1
Velocidad: competiciones	20.5	55
Velocidad: máximas y mínimas	19	48; 49, 50; 52
Vía insuficientemente alumbrada: alumbrado	42	100; 101
Visibilidad reducida: adelantamientos	36.1	87.1
Visibilidad reducida: inmovilización; alumbrado	42	105
Visibilidad reducida: peatones	49	123.1
Zonas de peatones	49.1	121



RELACIÓN CODIFICADA DE INFRACCIONES EN LA LEY DE SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 67. Sanciones

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
LSV	67	4	1A	Conducir el vehículo reseñado con la licencia de conducción suspendida por resolución administrativa (*)	
LSV	67	4	1B	Conducir el vehículo reseñado con el permiso de conducción suspendido por resolución administrativa (*)	
<i>(*) No se debe consignar la cuantía de la multa, y debe anotarse una suspensión de 1 año en el primer quebrantamiento y 2 años en los sucesivos</i>					

ARTÍCULO 72. Personas responsables

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
LSV	72.3	2A		Que el conductor responsable de la infracción no identifique el titular del vehículo. (La cuantía de la multa será el doble de la que correspondería a la infracción cometida con el vehículo de su titularidad, con un mínimo de 310 euros).	De 301 a 1.500 €

ARTÍCULO 78. Domicilio de notificaciones

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
LSV	78	1	1C	Que el titular de la autorización administrativa para conducir no comunique el cambio de domicilio.	90 €



RELACIÓ CODIFICADA DE INFRACCIONES AL RGC

ARTÍCULO 2. Usuarios (1)

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	2	1	1A	Comportarse indebidamente durante la circulación (se debe indicar detalladamente el comportamiento y/o el tipo de molestia causada).	450 €

(1) El artículo 2 del RGCIR establece que los usuarios de la vía están obligados a comportarse de manera que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a lo bienes. Solo es aplicable cuando no esté tipificada la infracción en otro artículo del Reglamento.

ARTÍCULO 3. Conductores

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	3	1	1A	Conducir sin la diligencia y precaución necesarias (detallar conducta claramente y sucintamente)	150 €
CIR	3	1	1B	Conducir de forma temeraria (detallar conducta claramente y sucintamente)	450 €

ARTÍCULO 5. Señalización de obstáculos o peligros

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	5	1	1A	No hacer desaparecer lo antes posible un obstáculo o peligro de la vía por quien lo ha creado (se debe indicar el obstáculo o peligro existente)	60 €
CIR	5	1	1B	No señalizar de forma eficaz un obstáculo o peligro en la vía por quien lo ha creado (se debe indicar la señalización empleada o la falta de ésta) (triángulos V-16- Señal V-2- Luz de emergencia y/o señal de obras)	60 €

ARTÍCULO 6. Prevención de incendios

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	6	-	-	Lanzar a la vía o a sus alrededores objetos que puedan producir accidentes o perjudicar el medio natural (se debe indicar el objeto y lugar donde fue lanzado)	150 €



ARTÍCULO 9. Del transporte de personas (02)

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	9	1	2A	Que el vehículo transporte un número de personas superior a las plazas autorizadas, sin que el exceso de ocupación les supere en un 50 %	60 €
CIR	9	3	1A	Que el vehículo circule con un exceso de ocupación igual o superior al 50 % de las plazas autorizadas	450 €

(02) Los menores de 2 años a cuidado de un adulto no contabilizan plaza si no la ocupan. En turismos, cada menor de entre 2 y 12 años computa media plaza, aunque el número de plazas así contabilizadas no podrá superar la mitad del total, excluida el conductor.

ARTÍCULO 10. Emplazamiento y condicionamiento de las personas

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	10	2	1A	Transportar personas en emplazamientos distintos al destinado y preparado para ellas	60 €

ARTÍCULO 12. Normas relativas a ciclos, ciclopotes y motocicletas

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	12	1	3A	Circular 2 personas en un ciclo en condiciones diferentes de las reglamentarias (especificar el incumplimiento. No utilizar asiento adicional homologado)	60 €
CIR	12	2	2A	Circular 2 personas en vehículo reseñado en condiciones diferentes de las reglamentarias (especificar el incumplimiento; ir a caballo y en asiento posterior)	60 €
CIR	12	4	1A	Circular 2 personas en vehículo reseñado en condiciones diferentes de las reglamentarias (especificar el incumplimiento; pasajero menor de 7 años no acompañado del padre o tutor)	60 €

ARTÍCULO 14. Disposición de la carga

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	14	1-A	1A	Que el vehículo reseñado circule con la carga que pueda caer sobre la vía a causa de su indebido condicionamiento (atención a las infracciones contempladas en la Ley de ordenación de transportes terrestres)	60 €
CIR	14	1-C	1A	Que el vehículo reseñado circule con la carga que produzca polvo y molestias para otros usuarios	60 €
CIR	14	1-D	1A	Que el vehículo reseñado circule con la indebida disposición de la carga y oculte los dispositivos de señalización	60 €
CIR	14	2	1A	Que el vehículo reseñado circule sin cubrir, totalmente y eficazmente, las materias transportadas que produzcan polvo o que puedan caer	60 €



ARTÍCULO 15. Dimensiones de la carga (02)

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	15	1	1A	Que el vehículo reseñado circule con la carga que sobresalga de la proyección en planta, incluida la carga indivisible	60 €
CIR	15	5	1A	No señalizar reglamentariamente la carga que sobresalga longitudinalmente del vehículo reseñado. Señal V-20	60 €
CIR	15	6	1A	No señalizar reglamentariamente la carga que sobresalga lateralmente del gálibo del vehículo reseñado. Luz blanca y dispositivo reflector blanco y luz roja y dispositivo reflector rojo, entre la puesta y la salida del sol o con condiciones meteorológicas adversas	60 €

(02) Vehículos destinados al transporte de mercancías con cargas indivisibles: si el vehículo tiene una longitud superior a 5 m puede sobresalir 2 m por delante y 3 por detrás; si el vehículo es inferior a 5 m, 1 tercio del vehículo por su parte anterior y posterior; en vehículos no dedicados a transporte de mercancías si la carga es divisible un 10 % de su longitud, y si la carga es indivisible el 15 %

ARTÍCULO 16. Operaciones de carga y descarga

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	16	-	1A	Realizar operaciones de carga y descarga en la vía	60 €

ARTÍCULO 18. Otras obligaciones del conductor

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	18	1	1A	Conducir un vehículo sin mantener la propia libertad de movimientos (*)	60 €
CIR	18	1	1B	Conducir un vehículo sin mantener el campo de visión (*)	60 €
CIR	18	1	1C	Conducir un vehículo sin mantener la atención permanente en la conducción (*)	60 €
CIR	18	1	1D	Conducir un vehículo sin cuidar la adecuada colocación de los objetos transportados para que interfieran en la conducción (*)	60 €
CIR	18	1	1E	Conducir un vehículo sin cuidar la adecuada colocación de algún animal transportado para que no interfiera en la conducción (*)	60 €
CIR	18	1	1F	Conducir con el vehículo utilizando pantallas visuales incompatibles con la atención permanente a la conducción (especificar tipo de aparato)	150 €
CIR	18	2	2A	Utilizar durante la conducción dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro medio o sistema de comunicación que requiera intervención manual del conductor	150 €
CIR	18	2	2C	Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido	150 €
CIR	18	3	1A	Circular en un vehículo llevando instalado un mecanismo o sistema orientado a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico	150 €
CIR	18	-	-	Conducir un vehículo sin cuidar especialmente que los pasajeros mantengan la posición adecuada (detallar posición, por ejemplo, pies sobre el tablero de control, etc.)	60 €



ARTÍCULO 19. Visibilidad del vehículo (03)

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	19	1	2A	Conducir un vehículo la superficie envidrada del cual no permite al conductor la visibilidad diáfana de la vía por la colocación de láminas, adhesivos, cortinas u otros elementos no autorizados	150 €

(03) en caso de que el vehículo lleve láminas adhesivas homologadas en las ventanillas laterales posteriores y posteriores, deberá llevar instalado dos espejos retrovisores exteriores. Es denunciaría por no llevar los espejos retrovisores reglamentarios en este caso (artículo 11 Reglamento vehículos)

ARTÍCULO 20. Tasas de alcohol en sangre y aire expirado

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	20	1	2A	Circular con una tasa de alcohol en aire expirado superior a la establecida. Primera prueba: Segunda prueba: Valores de referencia más de 0,50 mg/l. Tomar siempre como referencia el valor de la segunda prueba. Aplicable a conductores en general, excepto profesionales y conductores de menos de dos años de antigüedad de permiso.	600 €
CIR	20	1	2B	Circular con una tasa de alcohol en aire expirado superior a la establecida. Primera prueba: Segunda prueba: Valores de referencia más de 0,30 mg/l. Tomar siempre como referencia el valor de la segunda prueba. Aplicable a profesionales y conductores de menos de dos años de antigüedad de permiso.	520 €
CIR	20	1	2C	Circular con una tasa de alcohol en aire expirado superior a la establecida. Primera prueba: Segunda prueba: Valores de referencia más de 0,25 mg/l a 0,50 mg/l. Tomar siempre como referencia el valor de la segunda prueba. Aplicable a conductores en general, excepto profesionales y conductores de menos de dos años de antigüedad de permiso.	520 €
CIR	20	1	2D	Circular con una tasa de alcohol en aire expirado superior a la establecida. Primera prueba: Segunda prueba: Valores de referencia más de 0,15 mg/l a 0,30 mg/l. Tomar siempre como referencia el valor de la segunda prueba. Aplicable a profesionales y conductores de menos de dos años de antigüedad de permiso.	450 €

ARTÍCULO 21. Investigación de la alcoholemia. Personas obligadas

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	21	-	1A	No someterse a las pruebas de impregnación alcohólica (el agente debe hacer constar si el conductor presenta o no síntomas evidentes de estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas)	450 €



ARTÍCULO 29. Sentido de la circulación

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	29	1	2A	Circular por la izquierda de una vía de doble sentido de la circulación en sentido contrario al establecido, sin realizar maniobra alguna de adelantamiento	450 €
CIR	29	1	1C	Circular por una vía de doble sentido de circulación sin acercarse lo máximo posible al lado derecho de la calzada para mantener la separación lateral suficiente que permita cruzarse con seguridad con otro vehículo	60 €

ARTÍCULO 30. Calzadas con doble sentido

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	30	1	1A	Circular por el arcén, no existiendo razones de emergencia	60 €
CIR	30	1-B	1A	Utilizar el carril central de una calzada con doble sentido de circulación y 3 carriles separados por marcas longitudinales discontinuas, sin motivo de adelantamiento ni un cambio de dirección a la izquierda	60 €
CIR	30	1-B	2B	Circular por el carril situado más a la izquierda en sentido contrario al estipulado, en una calzada de doble sentido de circulación y tres carriles separados por marcas viales	450 €

ARTÍCULO 31. Calzadas con más de un carril para el mismo sentido

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	31	-	1A	Circular fuera de población por un carril diferente del situado más a la derecha, en calzada con más de un carril para el mismo sentido de la marcha, entorpeciendo la circulación de otro vehículo que le sigue	60 €

ARTÍCULO 32. Calzadas con tres o más carriles

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	32	-	1A	Circular fuera de población por un carril diferente del situado más a la derecha, en calzada de tres o más carriles para el mismo sentido de la marcha, entorpeciendo la circulación de otro vehículo que le sigue	60 €
CIR	32	-	1B	Circular fuera de población por un carril diferente de los dos situados más a la derecha, en calzada de tres o más carriles para el mismo sentido (vehículos de más de 3500 Kg, vehículos especiales que no estén obligados a circular por el arcén y conjunto de vehículos de más de siete metros)	60 €



ARTÍCULO 35. Uso de carriles en función de la velocidad, reservados a determinados vehículos y a ciertas maniobras (1)

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	35	1	1A	Circular por un carril de alta ocupación (VAO) con un número de ocupante, incluido el conductor, inferior al establecido	90 €
CIR	35	1	2A	Circular con vehículo no autorizado por un carril de alta ocupación (VAO)	90 €
CIR	35	2	1B	Circular por un carril de alta ocupación (VAO) en sentido contrario al establecido	450 €

(1) Vehículos autorizados para la autorización de carriles VAO (vías con alta ocupación): motocicletas, turismos, vehículos mixtos. Independientemente del número de ocupantes si tienen señal (V-15) (discapacidad), autobuses incluso articulados con MMA superior a 3500 Kg. Los vehículos de urgencia y los de mantenimiento de la vía. Tienen prohibido su uso el resto de vehículos y conjunto de vehículos incluidos turismos con remolque, así como los ciclos y ciclomotores.

ARTÍCULO 36. Uso de arcenes

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	36	1	1A	Que el conductor del vehículo no circule por el arcén transitable de su derecha estando obligado a utilizarlo	90 €
CIR	36	2	1A	Circular en posición paralela con otro vehículo, teniendo ambos prohibida esta forma de circular	310 €
CIR	36			Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo el vehículo reseñado por el arcén (vehículo de tracción animal, v. especial de mma.inferior a 3,5 tn, ciclo, ciclomotor y coche de minusválido)	60 €

ARTÍCULO 37. Ordenación especial del tráfico

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	37	1	3A	Circular sin autorización por una vía contraviniendo la ordenación determinada por la autoridad competente por razones de fluidez o seguridad del tráfico (sancionable conforme el artículo 67 LSV NOTA: cuando se vulneren las restricciones establecidas por la Resolución anual de la DGT de medidas especiales, se denunciará por el artículo 39.5 2ª)	450 €
CIR	37	1	2B	Circular por una vía en sentido contrario al ordenado por la autoridad competente por razones de fluidez o seguridad de tráfico	450 €



ARTÍCULO 38. Circular en autopistas

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	38	1	1A	Circular por autopista con el vehículo reseñado no autorizado	310 €
CIR	38	2	1A	No abandonar una autopista por la primera salida cuando por razones de emergencia se vea obligado a circular a velocidad anormalmente reducida	60 €
CIR	38	3	2A	Circular con el vehículo especial por una autopista sin la autorización de la que debe ir provisto (sancionable conforme el artículo 67.2 LSV, según redacción dada por la Ley 17/2005, de 19 de julio)	450 €
CIR	18			Circular por autopista con el vehículo reseñado no autorizado (vehículo de tracción animal, bicicletas, ciclomotores y vehículos de minusválidos)	60 €

ARTÍCULO 39. Limitaciones en la circulación

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	39	4	2A	Circular contraviniendo las restricciones temporales a la circulación impuestas por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico (sancionable conforme el artículo 67.2 LSV, según redacción dada por la Ley 17/2005 de 19 de julio)	450 €
CIR	39	5	2A	Circular con el vehículo reseñado en un tramo restringido no teniendo la autorización especial correspondiente (sancionable conforme el artículo 67.2 LSV, según redacción dada por la Ley 17/2005 de 19 de julio)	450 €
CIR	39	8	2A	Circular con un vehículo sometido a restricciones de circulación en sentido contrario al estipulado por la autoridad	450 €



MERCANCÍAS PELIGROSAS

ARTÍCULO 40. Carriles reversibles

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	40	1	1A	Circular por un carril reversible sin llevar encendido alumbrado de cruce	150 €
CIR	40	2	2A	Circular por un carril reversible en sentido contrario al estipulado	450 €

ARTÍCULO 41. Carriles de uso en sentido contrario al habitual

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	41	1	2A	Circular por un carril habilitado para la circulación en sentido contrario al habitual con un vehículo autorizado reglamentariamente (*)	450 €
CIR	41	1	3A	Circular en sentido contrario al estipulado (se denunciaran por este concepto tanto a los que circulando por el carril habilitado invadan el contiguo en sentido contrario, como los que circulando por éste invadan el habilitado)(*)	450 €
CIR	41	1	1A	Circular por un carril habilitado para la circulación en sentido contrario al habitual sin llevar encendido el alumbrado de cruce (*)	150 €
CIR	41	1	1E	Circular por un carril destinado al sentido normal de circulación, contiguo al habilitado para la circulación en sentido contrario, sin llevar encendido el alumbrado de cruce (*)	60 €
CIR	41	1	2C	Circular lateralmente a un carril contiguo destinado al sentido normal de la circulación desde otro carril habilitado para la circulación en sentido contrario al habitual (*)	90 €
CIR	41	1	2D	Desplazarse lateralmente a un carril contiguo reservado al sentido contrario al habitual, desde otro carril destinado al sentido normal de la circulación (*)	90 €

(*)Las infracciones en la velocidad de estos carriles se deben denunciar por el artículo 52 del Reglamento.

ARTÍCULO 42. Carriles adicionales de circulación

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	42	1	1A	Circular por un adicional de circulación sin llevar encendido el alumbrado de cruce	60 €
CIR	42	1	2B	Desplazarse lateralmente a un carril destinado al sentido normal de la circulación desde un carril adicional, invadiendo el sentido contrario	90 €
CIR	42	1	2C	Desplazarse lateralmente desde un carril de sentido normal de circulación a un carril adicional, invadiendo el sentido contrario	90 €
CIR	42	1	2D	Circular por un carril adicional en sentido contrario al estipulado (se denunciaran por este concepto tanto a los que circulando por el carril adicional invadan el contiguo en sentido contrario, como los que circulando por éste invadan el adicional (*)	450 €



ARTÍCULO 43. Refugios, islotes o dispositivos de guía

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	43	1	2A	Circular en sentido contrario al estipulado en una vía de doble sentido de circulación, donde hay un refugio, islote o un dispositivo de guía	450 €
CIR	43	2	2A	Circular por una plaza, glorieta o encuentro de vías, en sentido contrario al estipulados	450 €

ARTÍCULO 44. Uso de las calzadas

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	44	-	2A	Circular en sentido contrario al estipulado en una vía dividida en más de una calzada	450 €

ARTÍCULO 46. Moderación de la velocidad

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	46	1	1A	Circular con un vehículo sin moderar la velocidad y, si aplica, sin detenerse cuando lo exijan las circunstancias (deben indicarse sucintamente tales circunstancias. Presencia de peatones, mercados, centros docentes, salpicar agua o grava a otros usuarios de la vía, etc.)	150 €

ARTÍCULO 48. Velocidades máximas en vías fuera de población

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	48	1	1A	Circular a Km /h, estando limitada a la velocidad a Km/h (grave)	(*)
CIR	48	1	1B	Circular a Km /h, estando limitada a la velocidad a Km/h (muy grave)	(*)

ARTÍCULO 49. Velocidades mínimas

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	49	1	1A	Circular a velocidad anormalmente reducida, sin causa justificada, entorpeciendo la marcha de otro vehículo	150 €
CIR	49	1	1B	Circular con un vehículo de motor a una velocidad inferior a 60 Km/h por autopista o autovía reseñada	150 €
CIR	49	3	1A	Circular a velocidad inferior a la mínima exigida sin utilizar las luces indicadoras de dirección con señal de emergencia	150 €



ARTÍCULO 50. Límites de velocidades en vías urbanas y travesías

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	50	1	1A	Circular a Km /h, estando limitada a la velocidad a Km/h (grave)	(*)
CIR	50	1	1B	Circular a Km /h, estando limitada a la velocidad a Km/h (muy grave)	(*)

ARTÍCULO 52. Velocidades prevalentes (las infracciones de estos tres artículos deben graduarse según el cuadro siguiente)

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	52	1	2A	Circular a Km /h, estando limitada a la velocidad a Km/h (grave)	(*)
CIR	52	1	2B	Circular a Km /h, estando limitada a la velocidad a Km/h (muy grave)	(*)

VELOCIDAD: GRADACIÓN DE SANCIONES

LIMITACIÓN DE VELOCIDADES										IMPORTE DE LA MULTA	
30	40	50	60	70	80	90	100	110	120	TIPO DE VEHÍCULO	
										Más de 3.500Kg Más de 9 viajeros	Resto de vehículos
Hasta 38	Hasta 50	Hasta 61	Hasta 72	Hasta 84	Hasta 95	Hasta 106	Hasta 117	Hasta 129	Hasta 140	Sobreseída	Sobreseída
De 39 a 49	De 51 a 61	De 62 a 72	De 73 a 83	De 85 a 98	De 96 a 110	De 107 a 123	De 118 a 136	De 130 a 150	De 141 a 163	150 €	140 €
De 50 a 60	De 62 a 72	De 73 a 83	De 84 a 94	De 99 a 111	De 111 125	De 124 a 140	De 137 a 155	De 151 a 171	De 164 a 186	220 €	200 €
De 61 a 71	De 73 a 83	De 84 a 94	De 95 a 105	De 112 a 123	De 126 139	De 141 a 156	De 156 a 173	De 172 a 190	De 187 a 207	300 €	300 €
De 72 a 82	De 74 a 94	De 95 a 105	De 106 a 116	De 124 a 137	De 141 154	De 157 a 173	De 174 a 192	De 191 a 211	De 208 a 230	450 €	380 €
De 83 a 93	De 95 a 105	De 106 a 116	De 117 a 127	De 138 a 151	De 155 169	De 174 a 190	De 193 a 211	De 212 a 232	De 231 a 253	520 €	450 €
De 94 a (*)	De 106 a (*)	De 117 a (*)	De 128 a (*)	De 152 a (*)	De 170 a (*)	De 191 a (*)	De 212 a (*)	De 233 a (*)	De 254 a (*)	600 €	520 €

(*) *En adelante*



ARTÍCULO 53. Reducción de velocidad

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	53	1	2A	Reducir considerablemente la velocidad sin advertirlo previamente	100 €
CIR	53	1	1B	Reducir bruscamente la velocidad con riesgo de colisión para los vehículos que le siguen	450 €

ARTÍCULO 54. Distancias entre vehículos

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	54	1	1A	Circular detrás de otro vehículo sin dejar espacio libre que le permita detenerse sin colisionar en caso de frenada brusca (*)	150 €
CIR	54	2	1A	Circular detrás de otro vehículo sin señalar el propósito de adelantarlo con una separación que no permite, a su vez, ser adelantado con seguridad (*)	150 €
CIR	54	2	1B	Circular con el vehículo reseñado detrás de otro sin señalar su propósito de adelantarlo, manteniendo una separación inferior a 50 m (* aplicable solo a vehículos con una mma superior a 3,5 Tm y conjuntos de vehículos de más de 10 m)	150 €

(*) No deben denunciarse, por este concepto, los ciclistas que circulen en grupo; tampoco es aplicable en población o donde esté prohibido el adelantamiento, o donde haya más de un carril para el mismo sentido de circulación o cuando exista saturación que no permita el adelantamiento..

ARTÍCULO 55. Competiciones

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	55	2	1A	Celebrar una prueba deportiva competitiva sin autorización	450 €
CIR	55	2	1B	Celebrar una competición o carrera entre vehículos sin autorización	450 €
CIR	55	2	1C	Realizar una marcha ciclista sin autorización	450 €

ARTÍCULO 56. Prioridad en intersecciones señalizadas

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	56	2	1A	No ceder el paso en intersección señalizada, obligando al conductor de otro vehículo a maniobrar bruscamente	150 €



ARTÍCULO 57. Prioridad en intersecciones sin señalizada

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	57	1	2A	No ceder el paso en intersección a un vehículo cuando se aproxima por su derecha, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente	150 €
CIR	57	1-C	2A	Acceder a una glorieta sin ceder el paso a un vehículo que circula por ella	150 €
CIR	57	1-D	1A	Acceder a una autopista o autovía sin ceder el paso a un vehículo por circula por ella	150 €

ARTÍCULO 58. Normas generales sobre prioridad de paso

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	58	1	2A	No mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente con la reducción gradual de la velocidad, que cederá el paso en una intersección	100 €

ARTÍCULO 59. Intersecciones

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	59	1	1A	Entrar con el vehículo reseñado en una intersección, quedando detenido de modo que impida la circulación transversal	150 €
CIR	59	1	1B	Entrar con el vehículo reseñado en un paso de peatones, quedando detenido de forma que impide la circulación de peatones	150 €
CIR	59	1	1C	Entrar con el vehículo reseñado en un paso de ciclistas, quedando detenido de forma que impide la circulación de ciclistas	150 €

ARTÍCULO 60. Prioridad en tramos en obras y estrechamientos

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	60	1	1A	No respetar la prioridad de paso de otro vehículo que ha entrado primero en un tramo estrecho no señalizado a tal efecto	150 €
CIR	60	5	1A	No seguir las indicaciones del personal destinado a regular el paso en tramos en obras	150 €
CIR	60	-	-	No situarse cerca de la derecha y detrás de un vehículo que ha llegado anteriormente, el cual se encuentra inmovilizado en la vía por razones de obras	150 €

ARTÍCULO 61. Prioridad en puente y obras señalizadas

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	61	-	1A	No respetar la prioridad de paso en un estrechamiento de calzada señalizada a tal efecto	150 €



ARTÍCULO 62. Prioridad en ausencia de señalización

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	62	-	1A	Que el conductor del vehículo que reglamentariamente deba hacer marcha atrás, no respete el orden de preferencia en estrechamientos no señalizados	150 €

ARTÍCULO 63. Prioridad en tramos de gran pendiente

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	63	-	1A	No respetar la prioridad de paso el conductor del vehículo reseñado en tramo estrecho de gran pendiente	150 €

ARTÍCULO 64. Prioridad en pasos de ciclistas

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	64	-	1A	No respetar la prioridad de paso de los ciclistas (indicar el motivo de prioridad)	150 €

ARTÍCULO 65. Prioridad de los conductores sobre los peatones (paso de peatones)

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	65	1	1A	No respetar la prioridad de paso de los peatones	150 €

ARTÍCULO 68. Conductores de vehículos prioritarios

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	68	1	1A	Conducir un vehículo prioritario, en servicio urgente, sin adoptar las precauciones necesarias para no poner en peligro a otros usuarios (debe indicarse sucintamente la maniobra realizada y peligro creado)	150 €
CIR	68	1	1B	No situarse en el lugar señalado por los agentes de la autoridad (en relación con el art. 5.4 del presente Reglamento)	150 €

ARTÍCULO 69. Comportamiento de los otros conductores

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	69	-	1A	No facilitar el paso a un vehículo prioritario que circule en servicio de urgencia después de percibir las señales que anuncian su proximidad	60 €
CIR	69	-	1B	No detener el vehículo reseñado con las debidas precauciones al lado derecho cuando un vehículo policial manifiesta su presencia reglamentariamente (si concurrieran circunstancias que permitan calificar la conducta de negligente o temeraria se denuncia por el artículo 3 del presente Reglamento)	90 €



ARTÍCULO 71. Vehículos y transportes especiales

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	71			Las infracciones en este precepto relativas a instalación de señalización luminosa específica deben ser denunciadas por el artículo 16 del Reglamento General de vehículo	
CIR	71	2	1A	Utilizar la señal luminosa V-2 sin justificación	60 €

ARTÍCULO 72. Obligaciones de los conductores que se incorporen a la circulación

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	72	1	1A	Incorporarse a la circulación sin ceder el paso a otro vehículo, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente	150 €
CIR	72	4	1A	Incorporarse a la calzada procedente de un carril de aceleración sin ceder el paso a otro vehículo, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente	150 €

ARTÍCULO 73. Obligaciones de los otros conductores a facilitar la maniobra

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	73	1	1A	No facilitar la incorporación a la circulación de otro vehículo	60 €
CIR	73	1	1B	No facilitar la incorporación a la circulación de un vehículo de transporte colectivo de viajeros desde una parada señalizada	60 €

ARTÍCULO 74. Normas sobre cambios de dirección

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	74	1	2A	Efectuar un cambio de dirección sin advertirlo con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulen detrás suyo	100 €
CIR	74	1	1B	Efectuar un cambio de dirección a la izquierda con peligro para los vehículos que se acerca en sentido contrario	150 €
CIR	74	1	1C	Efectuar un cambio de dirección a la izquierda sin visibilidad	150 €
CIR	74	2	1A	Cambiar de carril sin respetar la prioridad de quien circula por el carril que se pretende ocupar	150 €

ARTÍCULO 75. Maniobra de cambio de dirección

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	75	1	2A	No advertir la maniobra de cambio de dirección con suficiente antelación	100 €
CIR	75	1	1B	Efectuar un cambio de dirección sin colocar el vehículo en el lugar adecuado	150 €



ARTÍCULO 76. Supuestos especiales

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	76	2	1A	No situarse a la derecha el conductor del vehículo reseñado para efectuar un giro a la izquierda, sin existir un carril especialmente preparado para efectuarlo (aplicable a ciclos y ciclomotores de dos ruedas)	150 €

ARTÍCULO 77. Carril de desaceleración

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	77	-	1A	No entrar lo antes posible en el carril de desaceleración al abandonar una vía	150 €

ARTÍCULO 78. Maniobra de cambio de sentido

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	78	1	2A	Efectuar el cambio de sentido de marcha sin advertir a los otros usuarios de la maniobra	100 €
CIR	78	1	1B	Realizar la maniobra de cambio de sentido de marcha creando peligro para los otros usuarios	150 €

ARTÍCULO 79. Supuestos especiales de cambio de sentido

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	79	1	1A	Efectuar un cambio de sentido de marcha en lugar prohibido (debe indicarse el lugar donde se produjo la marcha)	150 €

ARTÍCULO 80. Normas generales sobre marcha atrás

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	80	1	2A	Circular hacia atrás pudiéndolo evitar con otra maniobra	150 €
CIR	80	3	2A	Efectuar la maniobra de marcha atrás en la vía reseñada	150 €
CIR	80	4	1A	Circular hacia atrás en sentido contrario al estipulado	450 €



ARTÍCULO 81. Maniobra marcha atrás

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	81	-	2A	No advertir la maniobra de marcha atrás con la señalización reglamentaria	100 €
CIR	81	-	2B	Efectuar la maniobra de marcha atrás sin adoptar las precauciones necesarias para no causar peligro para los otros usuarios de vía	150 €

ARTÍCULO 82. Adelantamiento por la izquierda. Excepciones

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	82	2	1A	Adelantar en carretera un vehículo por la derecha sin que su conductor esté indicando claramente su propósito de desplazarse lateralmente a la izquierda	150 €

ARTÍCULO 83. Adelantamiento en calzada de diversos carriles

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	83	1	1A	Adelantar un vehículo en calzada de diversos carriles en el mismo sentido de circulación permaneciendo en el carril utilizado, entorpeciendo otros vehículos que circulan por detrás más rápido	150 €
CIR	83	2	1A	Adelantar un vehículo cambiando de carril cuando la circulación es tal que los vehículos ocupan toda la anchura de la calzada	150 €

ARTÍCULO 84. Obligaciones de quien adelanta antes de iniciar la maniobra (*)

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	84	1	2A	Efectuar un adelantamiento, que requiere un desplazamiento lateral, sin advertirlo con la suficiente antelación	100 €
CIR	84	1	3B	Efectuar un adelantamiento con peligro para quienes circulan en sentido contrario, obligándolos a maniobrar bruscamente	300 €
CIR	84	1	1C	Efectuar un adelantamiento entorpeciendo quienes circulan en sentido contrario	150 €
CIR	84	1	1D	Adelantar diversos vehículos no existiendo espacio entre ellos que permita, si fuera necesario, desviarse hacia la derecha sin peligro	150 €
CIR	84	2	1A	Adelantar un vehículo que se ha desplazado lateralmente para adelantar a otro, invadiendo la parte de la calzada reservada a la circulación en sentido contrario	150 €
CIR	84	3	1A	Adelantar cuando otro conductor que le sigue ha iniciado la maniobra de adelantamiento	150 €

(*) No se consideran adelantamientos los producidos entre ciclistas que circulen en grupo



ARTÍCULO 85. Obligaciones de quien adelanta durante la ejecución de la maniobra

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	85	1	1A	Adelantar a otro vehículo sin dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizar con seguridad la maniobra	150 €
CIR	85	3	1A	Adelantar sin reintegrarse en su carril lo antes posible y de forma gradual, obligando al adelantado a maniobrar bruscamente	150 €
CIR	85	4	1A	Adelantar, fuera de población, a un vehículo de 2 ruedas sin ocupar una parte o la totalidad del carril contiguo y, en todo caso, sin dejar una separación lateral mínima de 1,5 m	150 €
CIR	85	4	1A	Adelantar, fuera de población, un peatón sin ocupar una parte o la totalidad del carril contiguo y, en todo caso, sin dejar una separación lateral mínima de 1,5 m	150 €
CIR	85	4	1C	Adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo ciclistas que circulen en sentido contrario	300 €
CIR	85	5	1A	Que el conductor de un vehículo de dos ruedas adelante, fuera de población, otro vehículo dejando entre ambos una separación inferior a 1,5 m	150 €

ARTÍCULO 86. Obligaciones del conductor adelantado

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	86	1	1A	No ceñirse a la derecha de la calzada al ser advertido por el conductor que le sigue del propósito de adelantar su vehículo	150 €
CIR	86	2	2A	Aumentar la velocidad cuando sea adelantado	150 €
CIR	86	2	2B	Efectuar maniobras que impidan o dificulten el adelantamiento cuando es adelantado (deben indicarse sucintamente las maniobras efectuadas)	150 €
CIR	86	3	1A	Que el conductor del vehículo no facilite el adelantamiento cuando las circunstancias no permiten ser adelantado con facilidad y sin peligro (deben indicarse las circunstancias concurrentes)	150 €

ARTÍCULO 87. Prohibiciones de adelantamiento

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	87	1	3A	Adelantar en un tramo de visibilidad reducida invadiendo la zona reservada al sentido contrario	300 €
CIR	87	1	3B	Adelantar sin que la visibilidad disponible sea suficiente invadiendo la zona reservada al sentido contrario (debe indicarse sucintamente la causa de insuficiente visibilidad)	300 €
CIR	87	1	1C	Adelantar en un paso de peatones señalizado	150 €
CIR	87	1	1D	Adelantar en intersección (debe denunciarse cuando no concurren las excepciones que lo permitan)	150 €
CIR	87	1	1E	Adelantar en una intersección con vía para ciclistas	150 €
CIR	87	1	1F	Adelantar en un túnel o tramo de vía afectado por la señal "Túnel" (S-5) invadiendo el sentido contrario	150 €



ARTÍCULO 88. Vehículos inmovilizados

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	88	1	2A	Sobrepasar un vehículo inmovilizado por causas ajenas al tráfico, ocupando la parte de la calzada destinada al sentido contrario, en tramo en el que esté prohibido adelantar, ocasionando peligro (no deben denunciarse adelantamientos a bicicletas, ciclos, ciclomotores, peatones, animales y vehículos de tracción animal, salvo que exista riesgo)	150 €

ARTÍCULO 90. Parada y estacionamiento

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	90	1	2A	Parar el vehículo indicado dentro de la calzada en vía interurbana	70 €
CIR	90	1	2B	Parar el vehículo indicado dentro de la parte transitable del arcén en vía interurbana	70 €
CIR	90	1	1C	Estacionar el vehículo indicado dentro de la calzada en vía interurbana	90 €
CIR	90	1	1D	Estacionar el vehículo indicado dentro de la parte transitable del arcén en vía interurbana	90 €

ARTÍCULO 92. Colocación del vehículo en parada y estacionamiento

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	92	2	1A	Estacionar un vehículo de manera que no permita la mejor utilización del espacio restante disponible	60 €
CIR	92	3	1A	Que el conductor abandone el lugar sin tomar las medidas reglamentarias que eviten que se ponga en movimiento	60 €

ARTÍCULO 94. Lugares prohibidos para la parada y estacionamiento

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	94	1	3A	Parar en zona de visibilidad reducida	120 €
CIR	94	1	3B	Parar en un túnel o tramo de vía afectado por la señal "Túnel" (S-5)	120 €
CIR	94	1	2B	Parar en un paso a nivel	120 €
CIR	94	1	1C	Parar en un paso destinado a la circulación transversal de otros usuarios	60 €
CIR	94	1	1D	Parar en carriles o partes de la vía reservadas a otros usuarios (debe indicarse el uso previsto para la parte de la vía)	60 €
CIR	94	1	2B	Parar en la intersección indicada o en sus proximidades dificultando el giro de otros vehículos	120 €
CIR	94	1	2F	Parar en la intersección indicada generando peligro por falta de visibilidad	120 €



NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	94	1	2G	Para en el lugar indicado impidiendo la visibilidad de la señalización a otros usuarios	120 €
CIR	94	1	2H	Parar en la autovía o autopista indicado fuera de la zona habilitada	120 €
CIR	94	1	2I	Parar en zonas destinadas al transporte público urbano	120 €
CIR	94	2	1A	Estacionar en vía interurbana en una zona de visibilidad reducida	150 €
CIR	94	2	1B	Estacionar en un paso a nivel	150 €
CIR	94	2	1C	Estacionar en un paso destinado a la circulación transversal de otros usuarios	90 €
CIR	94	2	1D	Estacionar en carriles o partes de la vía reservado a otros usuarios (debe indicarse el uso previsto para la parte de la vía)	90 €
CIR	94	2	1E	Estacionar en la intersección indicada o en sus proximidades dificultando el giro de otros vehículos	150 €
CIR	94	2	1F	Estacionar en la intersección indicada generando peligro por falta de visibilidad	150 €
CIR	94	2	1G	Estacionar en el lugar indicado impidiendo la visibilidad de la señalización a otros usuarios	150 €
CIR	94	2	1H	Estacionar en la autovía o autopista indicada fuera de la zona habilitada	150 €
CIR	94	2	1I	Estacionar en zonas destinadas al transporte público urbano	150 €
CIR	94	2	1J	Estacionar en doble fila	90 €
CIR	94	2	1K	Estacionar en lugar prohibido por la autoridad competente en zona urbana (deben indicarse las características de la zona y su señalización)	90 €

ARTÍCULO 95. Normas generales sobre pasos a nivel, puentes móviles y túneles. Obligaciones de los usuarios y titulares de las vías

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	95	2	2A	Cruzar un paso a nivel cerrado o con barrera en movimiento	90 €

ARTÍCULO 97. Detención de un vehículo en paso a nivel

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	97	3	1A	Quedar inmovilizado el vehículo dentro de un túnel o paso inferior sin adoptar las medidas reglamentarias establecidas	90 €



ARTÍCULO 98. Uso obligatorio del alumbrado

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	98	2	1A	Circular emitiendo luz un solo proyector	60 €
CIR	98	3	1A	Circular con una bicicleta por vía interurbana cuando sea obligatorio el uso de alumbrado, sin llevar colocado alguna señal reflectora reglamentaria	60 €

ARTÍCULO 99. Alumbrados de posición y de gálibo

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	99	1	1A	Circular con vehículo sin ningún tipo de alumbrado en situación de falta o disminución de visibilidad	150 €
CIR	99	1	1B	Circular con vehículo sin llevar encendido el alumbrado de gálibo cuando es obligado	150 €

ARTÍCULO 100. Alumbrados de largo alcance o carretera

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	100	1	2A	Circular con un vehículo de motor en vía suficientemente iluminada y fuera de población, a más de 40 Km /h, sin llevar encendido el alumbrado de carretera, entre el ocaso y la salida del sol	150 €
CIR	100	1	2B	Circular con un vehículo de motor , a más de 40 Km /h, en túnel o tramo de vía afectado por la señal Túnel, insuficientemente iluminado, sin llevar encendido el alumbrado de carretera	150 €
CIR	100	2	2A	Utilizar las luces en forma de ráfagas para fines diferentes de los previstos reglamentariamente	70 €
CIR	100	4	1A	Circular con el vehículo reseñado llevando encendido el alumbrado de largo alcance o carretera, produciendo deslumbramiento a otros usuarios de la vía	150 €

ARTÍCULO 101. Alumbrados de corto alcance o de cruce

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	101	1	3A	Circular con el vehículo por la vía sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o cruce entre el ocaso y la salida del sol	150 €
CIR	101	1	3B	Circular con el vehículo por un tramo de vía afectado por la señal "Túnel" (S-5), insuficientemente iluminado, sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o cruce	150 €
CIR	101	3	1A	Circular con el alumbrado de corto alcance o cruce, produciendo deslumbramiento	150 €



ARTÍCULO 102. Deslumbramiento

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	102	1	1A	No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce, produciendo deslumbramiento a otros usuarios (debe denunciarse, por este precepto, los supuestos de deslumbramiento tanto de frente como si produce por los retrovisores)	150 €

ARTÍCULO 103. Alumbrado de placa de matrícula

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	103	-	1A	No llevar iluminada la placa posterior de matrícula siendo obligatorio el uso de alumbrado	60 €

ARTÍCULO 104. Uso de alumbrado durante el día

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	104	1	2A	Circular durante el día con una motocicleta sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o cruce	150 €

ARTÍCULO 105. Inmovilizaciones

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	105	1	1A	No tener encendidas las luces de posición un vehículo inmovilizado, estando obligado a ello	150 €

ARTÍCULO 106. Supuestos especiales de alumbrado

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	106	2	1A	No utilizar la luz delantera de niebla ni la de corto o largo alcance existiendo condiciones que disminuyen sensiblemente la visibilidad (deben indicarse las condiciones existentes)	150 €
CIR	106	2	3B	Llevar encendida la luz de niebla sin existir condiciones meteorológicas o ambientales especialmente desfavorables	70 €
CIR	106	2	1C	Llevar encendida la luz de niebla sin existir condiciones meteorológicas o ambientales especialmente desfavorables, produciendo deslumbramiento	150 €
CIR	106	3	1A	Circular sin ningún tipo de alumbrado en situación de falta o disminución de visibilidad por las condiciones meteorológicas o ambientales existentes	150 €



ARTÍCULO 109. Advertencias ópticas

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	109	1	1A	No señalizar con antelación suficiente la realización de una maniobra	60 €
CIR	109	2	1A	Mantener la advertencia luminosa después de finalizar la maniobra	60 €
CIR	109	2	1B	No utilizar la luz de emergencia para señalizar la presencia de un vehículo inmovilizado en la vía (subida o bajada de escolares)	60 €
CIR	109	2	2C	No señalizar con luz de emergencia la presencia de un vehículo inmovilizado cuando la visibilidad es sensiblemente disminuida (no esté averiado, art. 130 CIR)	90 €

ARTÍCULO 110. Advertencias acústicas

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	110	1	1A	Usar las señales acústicas sin motivo reglamentariamente establecido (no sea evitar un accidente, advertir adelantamiento y/o vías estrechas con muchas curvas)	60 €

ARTÍCULO 113. Advertencias de otros vehículos

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	113	1	2A	No advertir la presencia del vehículo reseñado con la señal luminosa especial ni con el alumbrado específicamente determinado para tal vehículo (luz de cruce solo para avería)	150 €

ARTÍCULO 114. Puertas

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	114	1	2A	Circular con las puertas abiertas del vehículo	60 €
CIR	114	1	1B	Abrir las puertas del vehículo reseñado antes de su completa inmovilización	60 €
CIR	114	1	1C	Abrir las puertas del vehículo reseñado sin haberse cerciorado previamente que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios	90 €
CIR	114	1	1D	Abrir las puertas del vehículo sin haberse cerciorado previamente de la presencia de conductores de bicicletas	60 €



ARTÍCULO 117. Cinturones de seguridad

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	117	1	1A	No utilizar la persona denunciada el cinturón de seguridad (*)	150 €
CIR	117	1	1A	No utilizar adecuadamente l a persona denunciada el cinturón de seguridad (*)	150 €
CIR	117	2	2A	Circular con un menor de 12 años situado en el asiento delantero sin utilizar un dispositivo homologado a tal efecto	150 €
CIR	117	2	1B	Circular con un menor de 3 años situado en el asiento trasero sin utilizar un sistema de sujeción homologado adaptado a su talla y peso	150 €
CIR	117	2	1C	Circular en el asiento posterior del vehículo reseñado una persona mayor de 3 años la estatura de la cual no alcanza los 150 cm, sin utilizar un sistema de sujeción homologado adaptado a su talla y peso u otro reglamentario	150 €

(*) Deben denunciarse las personas que no lleven el cinturón de seguridad

ARTÍCULO 118. Cascos y otros elementos de protección

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	118	1	2A	No utilizar la persona denunciada el casco de protección homologado (*)	150 €
CIR	118	1	2B	No utilizar adecuadamente la persona denunciada el casco de protección homologado (señalar el incumplimiento)	150 €
CIR	118	3	1C	No utilizar el chaleco reflector reglamentario ocupando la calzada o arcén de una vía interurbana	150 €

(*) Debe denunciarse el conductor del vehículo por la no utilización del casco obligatorio por parte del acompañante

ARTÍCULO 120. Tiempo de conducción y descanso

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	120	1	1A	Conducir el vehículo reseñado con un exceso en más del 50 % en el tiempo de conducción establecido en la legislación sobre transportes terrestres	450 €
CIR	120	1	1B	Conducir el vehículo reseñado con una minoración en más del 50 % en el tiempo de descanso establecido en la legislación sobre transportes terrestres	450 €
CIR	120	3	-	Las infracciones en esta materia se sancionan por el artículo 65.5 H de la LSV	



ARTÍCULO 121. Circulación por zonas de peatones

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	121	1	1A	Transitar un peatón por un lugar no autorizado	10 €
CIR	121	5	1A	Circular con el vehículo reseñado en zona de peatones	60 €

ARTÍCULO 123. Circulación nocturna de peatones

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	123	1	2A	Transitar un peatón en condiciones de visibilidad insuficiente fuera de población sin ir provisto de elementos luminosos o reflectores	60 €

ARTÍCULO 125. Circulación de peatones en autopistas y autovías

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	125	1	2A	Transitar un peatón por la autopista o autovía reseñada	60 €

ARTÍCULO 127. Normas especiales sobre circulación de animales

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	127	2	3A	Dejar animales sin custodia en la vía o sus alrededores	60 €

ARTÍCULO 129. Obligación de auxilio

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	129	2	2A	No facilitar su identidad ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado (nota: el resto de posibles infracciones están contempladas en el artículo 195 del Código Penal)	60 €



ARTÍCULO 130. Inmovilización del vehículo y caída de la carga

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	130	1	2A	No señalizar eficazmente el vehículo inmovilizado en la vía (debe indicarse, si aplica, la señalización empleada: luz de emergencia, triángulos señalización peligro)	90 €
CIR	130	1	1B	No retirar de la calzada un vehículo inmovilizado en el menor tiempo posible	60 €
CIR	130	5	1A	Remolcar un vehículo averiado por otro no destinado a ese fin	60 €

ARTÍCULO 139. Responsabilidad de la señalización de las vías

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	139	3	1A	No comunicar al órgano responsable de la gestión del tráfico la realización de obras en vías públicas antes de su inicio	150 €
CIR	139	3	1B	Incumplir las instrucciones dictadas por el órgano responsable de la gestión del tráfico	150 €

ARTÍCULO 143. Señales de los agentes

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	143	1	1A	No obedecer las órdenes del agente de circulación	150 €

ARTÍCULO 144. Señales circunstanciales y de abalazamiento

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	144	1	3A	No respetar las instrucciones de cumplimiento obligatorio inscritas en un panel de mensaje variable (especificar la instrucción incompleta)	90 €
CIR	144	2	1A	No respetar la prohibición de paso establecida mediante señal de abalazamiento (se debe indicar el tipo de señal no respetada, pe.: barreras, conos, luces amarillas fijas o intermitentes, banderillas, paneles direccionales, balizas, etc.)	60 €

ARTÍCULO 145. Semáforos para peatones

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	145	1	1A	No respetar el peatón la luz roja de un semáforo	60 €



ARTÍCULO 146. Semáforos para vehículos

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	146	1	1A	No respetar el conductor de un vehículo la luz roja de un semáforo	150 €
CIR	146	3	2A	No detenerse el conductor de un vehículo ante la luz amarilla no intermitente de un semáforo	70 €



ARTÍCULO 147. Semáforos cuadrados para vehículos o de carril

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	147	1	1A	Ocupar un carril cuando lo prohíbe la luz roja en forma de aspa de un semáforo cuadrado	150 €

ARTÍCULO 151. Señales de prioridad

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	151	2	2A	No detenerse en el lugar prescrito por la señal de STOP (señal vertical R-2)	150 €

ARTÍCULO 152. Señales de prohibición de entrada







NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	152	-	2A	No obedecer la señal de circulación prohibida (Señal vertical R-100) 	70 €
CIR	152	-	2B	No obedecer la señal de entrada prohibida (Señal vertical R-101) 	70 €

ARTÍCULO 153. Señales de restricción de paso

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	153	-	1A	No obedecer la señal de restricción de paso (se debe indicar la nomenclatura de la señal) (Prohibido pasar sin detenerse y limitación de altura, anchura y/o masa)	60 €



ARTÍCULO 154. Otras señales de prohibición o restricción

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA		
CIR	154	-	2A	No obedecer una señal de prohibición o restricción (se debe indicar la señal desobedecida)	90 €		
	R-302 Giro a la derecha prohibido		R-303 Giro a la izquierda prohibido		R-304 Cambio de sentido prohibido		R-305 Prohibido adelantar
	R-306 Prohibido adelantar camiones		R-307 Parada y estacionamiento prohibidos		R-308 Estacionar prohibido		

ARTÍCULO 155. Señales de obligación

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	155	-	1A	No obedecer una señal de obligación (se debe indicar la señal desobedecida)	90 €
R-400-a Sentido obligatorio	R-400-b Sentido obligatorio	R-400-c Sentido obligatorio	R-400-d Sentido obligatorio		
R-400-e Sentido obligatorio	R-401-a Paso obligatorio	R-401-B Paso obligatorio	R-402 Intersección sentido giratorio		
R-403-a Únicas direcciones permitidas	R-403-b Únicas direcciones permitidas	R-403-c Únicas direcciones permitidas	R-407 Vía reservada para ciclos		
R-412 Cadenas para nieve	R-413 Luz de corto alcance				

ARTÍCULO 159. Señales de indicaciones generales

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	159	-	-	(se debe denunciar por el artículo 154 si procede)	60 €

ARTÍCULO 160. Señales de carriles

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	153	-	1A	Incumplir la obligación establecida por una señal de carril	60 €



ARTÍCULO 167. Marcas longitudinales

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	167	-	2A	No respetar una línea longitudinal continua	90 €
CIR	167	-	1B	Circular sobre una línea longitudinal discontinua	60 €

ARTÍCULO 168. Marcas blancas transversales

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	168	-	1A	No respetar una marca vial transversal continua	60 €

ARTÍCULO 169. Señales horizontales de circulación

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	169	2	2A	No detenerse en el lugar prescrito por una señal horizontal de STOP (también son señales horizontales: ceda el paso, limitación de velocidad y flechas de carriles)	150 €

ARTÍCULO 170. Otras marcas e inscripciones de color blanco

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	170	-	1A	No obedecer la obligación impuesta por una flecha de selección de carriles	60 €
CIR	170	-	1B	Circular por un carril o zona reservada para determinados vehículos señalizada como tal	60 €
CIR	170	-	1C	Entrar en zona excluida de la circulación marcada por una línea continúa	60 €

ARTÍCULO 171. Marcas de otros colores

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	171	-	1A	No respetar la indicación de una marca vial amarilla (debe indicarse la marca correspondiente)	60 €

ARTÍCULO 173 Señales a los vehículos

NORMA	ART	APT	OPC	TEXTO	MULTA
CIR	173	2	-	Las infracciones a este precepto deben denunciarse por el artículo 18 del Reglamento general de vehículos (VEH) en función de la señal omitida	



ANEXO I

VIAS DE TRÁNSITO DENSO

Son vías de tráfico denso las consideradas de alta intensidad de circulación y las consideradas como prioritarias en el Plan de movilidad, las cuales serán objeto de especial vigilancia.

El alcalde presidente tiene la potestad de ampliar o reducir las vías consideradas como de tránsito denso.

- **Núcleo urbano de Son Servera**

Calle des Cós

Calle de na Joana Roca

Calle de Fra Garí

Avenida de la Constitución

- **Núcleo urbano de Cala Millor**

Paseo Marítimo

Avenida d'en Joan Servera Camps

Calle del Sol Naixent

Calle de la Vinya del Mar

Calle de na Penyal

Calle de Ca s'Hereu

Calle de Binicanella

Calle de Xiclati

Calle de Son Corb

- **Núcleo urbano de Cala Bona**

Calle de na Llambies

Paseo Marítimo

- **Núcleo urbano de Costa dels Pins**

Avenida del Pinar



ANEXO II

CRITERIOS DE COLOCACIÓN DE PLACAS DE VADO

A cada acceso autorizado le corresponde una placa de vado. Si hay varios accesos autorizados a un mismo local o actividad, cada acceso tendrá su correspondiente placa.

Con carácter general, se colocará una única placa de vado por acceso autorizado. Se situará a la derecha del acceso que señala, viendo el portal de frente, a una altura aproximada desde el suelo de 2,20m hasta la parte superior de la señal. Será visible desde la calzada de la vía pública. (Figura 1)

Si por retranqueos de la fachada, falta de espacio, falta de elementos sustentadores, etc, no fuera posible colocar la placa a la derecha del acceso, se podrá ubicar a la izquierda. En este caso la señal tendrá incluida una flecha a la derecha en su interior.

La señal se podrá colocar a una altura inferior a la indicada cuando la altura de la pared o fachada no permita colocarla a la altura reglada. (Figura 3)

En casos excepcionales se podrá colocar la señalización en la misma puerta de acceso al vado, siempre y cuando la puerta esté alineada con la fachada del edificio. En este caso se colocará centrada en la puerta del acceso. Se deberá contar con autorización municipal expresa. (Figura 4)

Otra posibilidad es situarla colgada de la pared o techo, o sobre el acceso, en la parte derecha del mismo. En este caso se deberá mantener como mínimo una altura libre en el paso igual a la permitida en el interior del local, esta altura no sobrepasará los 2,50m. (Figuras 5 y 8)

En el caso de que en el lugar en que se deba colocar la señal estén situadas bajantes de cables o canalizaciones, se podrá colocar delante de las mismas mediante suplementos separadores, hasta la separación mínima necesaria, en este caso la altura mínima libre será de 2,20m. (Figuras 6 y 7)

En el caso de aceras muy anchas, o fachadas no enfrentadas a la alineación de la calle, además de en la fachada, se podrá colocar una segunda placa de vado sobre poste junto a bordillo (dejando una altura mínima libre de 2,20m). En este caso se deberá contar con autorización municipal expresa. (Figura 9)

Otras posibles ubicaciones deberán contar con autorización municipal.

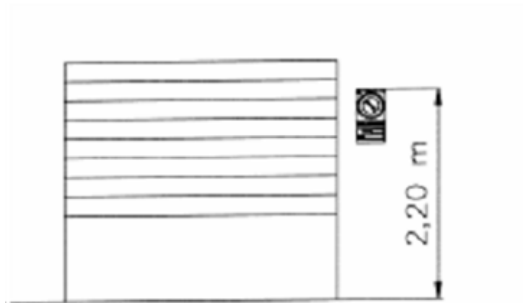


Figura 1

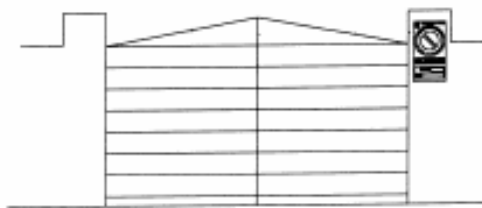


Figura 3

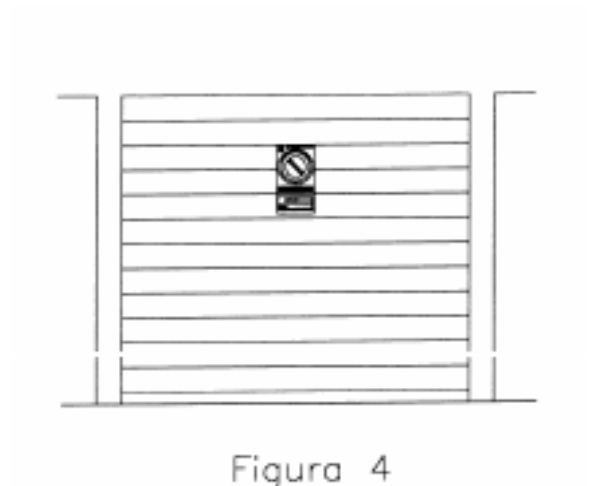


Figura 4



Figura 5

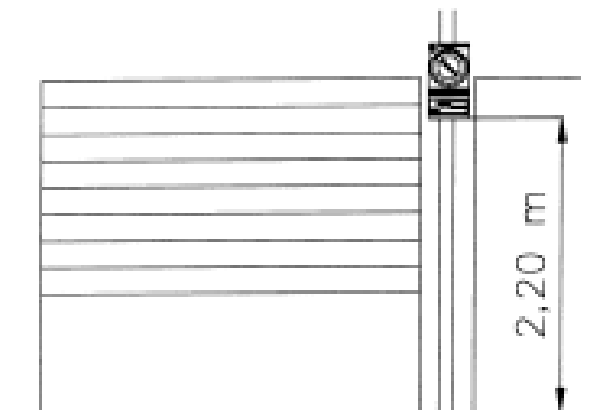


Figura 6

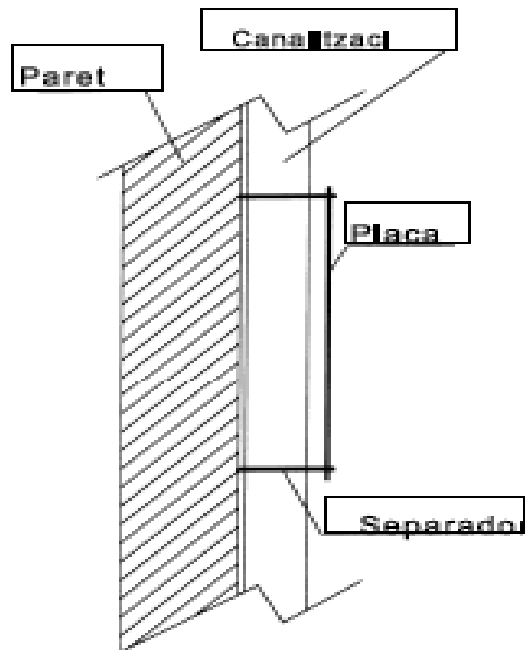


Figura 7

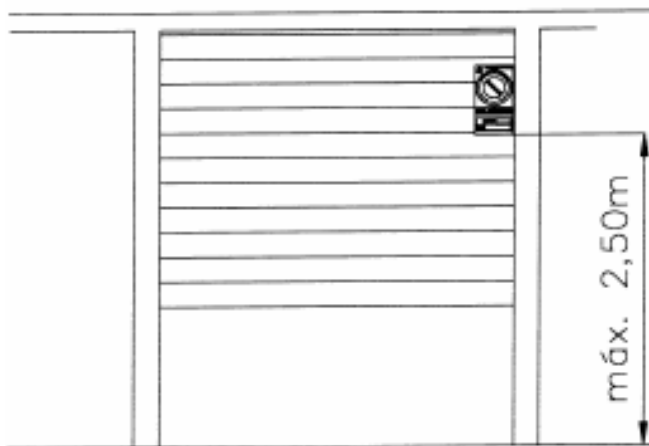


Figura 8

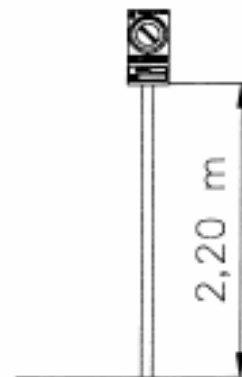


Figura 9